

INTERPRETACIÓN Y REFORMA: DOS FIGURAS DE LA DINÁMICA CONSTITUCIONAL DISTINTAS Y COMPLEMENTARIAS¹

Salvador Olimpo Nava Gomar²

Sumario: I. Introducción; II. Interpretación Constitucional; III. Las Deficiencias de la Interpretación Constitucional en México; IV. Reforma Constitucional; V. El Problema de la Reforma Constitucional en México; VI. Interpretación Constitucional como Requisito Previo o Sustituto de la Reforma; VII. Conclusiones

I. Introducción

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 ha sufrido más de cuatrocientas reformas, de las cuales ciento cincuenta han sido objeto de "fe de erratas" y cuatro de ellas, de "aclaraciones posteriores".³ La prolificidad de modificaciones a la Carta deja ver a todas luces el escaso valor que la Ley Fundamental tiene para los actores públicos mexicanos, especialmente en aquéllos que forman parte de la dinámica de su modificación formal. La ausencia del sentimiento constitucional, la desvirtuada conciencia de la Máxima Ley y la baja o cobarde sensibilidad de los actores públicos mexicanos —cuando menos de la mayoría de quienes intervenían directamente en la producción de Normas Constitucionales— degeneró en una excesiva producción normativa del más alto nivel y en una exageración en el uso del procedimiento de Reforma Constitucional en México. Además de ello, es impresionante la bajísima cantidad de tinta gastada en tierras mexicanas para la parte más importante

-
- 1 El trabajo que se presenta es una sucinta recensión sobre la Tesis Doctoral (*Dinámica Constitucional: entre la interpretación y la reforma. La encrucijada mexicana*) defendida en la Universidad Complutense de Madrid el 20 de noviembre de 2000, dirigida por el Dr. Raúl Canosa Usera y juzgada por los Catedráticos José Iturmendi Morales, Pedro de Vega García, Pablo Lucas, Francisco Fernández Segado y Javier Ruipérez Alamillo, que obtuvo la calificación de *Sobresaliente Cum Laude por unanimidad*.
 - 2 Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana, Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid y Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Actualmente es Titular y Coordinador de Extensión del Programa de Derecho Constitucional y Gobierno de la Universidad Anáhuac del Sur.
 - 3 Por absurdo que pueda parecer, no existe consenso en el número exacto de modificaciones hechas a la Carta: las Cámaras del Congreso de la Unión manejan cifras diferentes y las memorias del Ejecutivo también. Nos parece que el número más preciso es el que maneja el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pues no ha variado la cuenta en su *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*.

del Derecho Constitucional contemporáneo: la interpretación de la Ley Fundamental,⁴ cuestión que muestra la escasa cultura que sobre la *Constitución democrática*⁵ existe en México.

Se presentan entonces la interpretación y la reforma no como dos figuras aisladas sino complementarias de un mismo centro neurálgico: la Constitución de un *Estado Constitucional de Derecho* en el que muchos mexicanos, estamos empeñados en construir. La hipótesis parece sencilla: *menos reforma y más interpretación*. En un país democráticamente consolidado puede ser, pero en un escenario político tan complejo como el mexicano son muchas las asignaturas pendientes al respecto, por ello es que consideramos necesario sentar las bases dogmáticas sobre la interpretación y la reforma, antes de analizar las deficiencias de ambas figuras en la experiencia mexicana, para proponer finalmente a la interpretación constitucional como esencial, necesaria y complementaria para reformar la Constitución; pues la reforma de la Máxima Ley debe de permitirse siempre que la realidad y el texto no coincidan, pero eso sí, sólo como el último eslabón de la cadena que actualiza el Ordenamiento Fundamental del Estado.

Ahora bien, toda generalización necesariamente incurre en el error: no estamos de acuerdo con el número tan elevado de reformas a la CPEUM, pero sí comulgamos con muchas de ellas, sobre todo aquellas que han sido producto, o que han generado, el proceso de modernización del país y que han consolidado su sistema democrático.

La problemática de la Reforma Constitucional no desaparece con el triunfo de la otrora oposición, dos ejemplos lo demuestran: la aberrante conducta de la mayoría *perredista* en la ALDF por una parte, y el preocupante ánimo refundacional del equipo del Presidente actual.⁶ Esto es, si bien la composición política pluripartidista del constituyente derivado mexicano posibilitó cada una de las reformas realizadas, lo cierto es que la propia Constitución no ofrece ninguna resistencia a tal posibilidad, lo que significa que puede repetirse dicho escenario pero ahora o en adelante, favoreciendo a otro partido político.

4 Autores como el Dr. Fix-Zamudio, o como el Dr. Carpizo, ya venían reclamando desde hace décadas tan grave ausencia: pocos los han escuchado y casi nadie ha escrito sobre ello. Cfr. del primero de ellos "Docencia en las Facultades de Derecho", en *V Conferencia de Facultades y Escuelas de Derecho de América Latina*, México, UNAM, 1973, pp. 22 y ss.; y "Reflexiones sobre la investigación jurídica", en *Revista Jurídica Messis*, No. 2, México, 1971, pp. 51 y ss.; y del segundo, en general: "La Interpretación Constitucional en México", en *Estudios Constitucionales*, México, Porrúa, 6a. edición, 1998.

5 Al respecto *Vid.* El formidable estudio sobre la relación que guardan el "constitucionalismo" y la "democracia" de Carlos Santiago Nino, *La constitución de la democracia deliberativa*, Barcelona, Gedisa, 1997; y la no menos importante obra de Manuel Aragón, *Constitución y Democracia*, Madrid, Tecnos, 1990.

6 Cierto es que la Carta requiere de una escrupulosa revisión, pero de ello a elaborar una nueva media una gran diferencia: *Nadie es alguien* para atribuirse la iniciativa Constituyente. La idea de legitimidad concerniente al proceso de creación del Derecho y más aún, en la composición y delimitamiento del Estado, desafortunadamente no aparecen por algunas de las cabezas que rodean a Vicente Fox.

Desgraciadamente el balance, la indefinición ideológica y pragmática de los gobiernos priístas, al ir dando los bandazos necesarios para subsistir, han tomado a la Constitución como medio, en la creencia de una legitimación y de una defensa de los propios intereses de una política acomodaticia, sin darse cuenta, o dándose, más grave aún, que esa pretendida legitimación sólo ha cobrado al propio sistema un costo irreparable: el *menosprecio constitucional*.

En suma, la problemática de la Reforma Constitucional en México se deja ver en el exagerado número de modificaciones a la Carta, en sus contrarreformas, en el sometimiento de lo jurídico a la actividad política, en el escaso sentimiento, bajo valor en la apreciación, y prácticamente inexistente conciencia sobre el significado, contenido y legitimidad de la Constitución, cuestiones que han hecho de su actividad concretizadora más importante, su interpretación, un valuarte dejado de lado, olvidándole, utilizándole y restándole todo su significado.

Curiosamente el desapego a, o la ausencia de normas jurídicas, son producto del desarrollo ilegítimo de otras normas jurídicas, las que devienen de usos constitucionales arraigados lejos del sentido normativo de la Carta y que han hecho de la Ley Fundamental, vía reforma y ceguera interpretativa jurídico-política vinculante, un medio para la consecución de mezquinas ambiciones políticas, alejándose completamente de la función constitucional primaria bien apuntada por Böckenforde:⁷ la fijación de límites y la determinación de direcciones.

Entonces, lo primero es restablecer el significado y valor de la Constitución como Pacto y como Norma; segundo, difundir un adecuado y profundo sentimiento, conciencia y responsabilidad constitucionales; tercero, revisar los desvaríos producidos por tanta reforma, y; cuarto, reforzar el mecanismo de procedimiento para el cambio formal de la Constitución; todo ello, sólo puede hacerse a la vez, de manera paralela y dentro de una adecuada hermenéutica de la Ley Fundamental. Pero no sólo considero a la interpretación desde su acepción procesalista o perteneciente a la actividad que desarrollan los órganos de Justicia Constitucional, sino que voy, principalmente, a la interpretación basada en la Fórmula Político⁸ de la Constitución.

Además de la fuerte influencia de la obra de Canosa, me sumo a la postura del alemán Peter Häberle⁹ sobre la "sociedad pluralista de intérpretes constitucionales", y

7 Cfr. Böckenforde, E. W., *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1993, prólogo de Francisco J. Bastida y traducción de Juan Luis Requejo Pagés.

8 Sobre el concepto acuñado por Don Pablo Lucas Verdú de "Fórmula Político", especialmente en su relación con la actividad interpretativa de la Carta, Vid. Canosa Usera, Raúl., *Interpretación Constitucional y Fórmula Político*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

9 Cfr. Häberle, P., "La sociedad abierta de los intérpretes constitucionales. Una contribución para la interpretación pluralista y procesal de la Constitución", en *Retos actuales del Estado constitucional*, Oñati, Instituto Vasco de Administración Pública, 1996.

desde luego, extendiendo en estas líneas la doctrina kelseniana,¹⁰ asumiendo la idea del Maestro austriaco: la "interpretación es un procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del Derecho, en su tránsito de una grada superior a una inferior".

En México, antes de agotar el contenido y sentido de la norma vía hermenéutica en el proceso de producción normativa, de concreción y de producción jurisprudencial, se ha reformado; por eso resultan vitales la función de la "Teoría de la Constitución" para la completa actuación de la Carta y desde luego, la función de la fórmula política en la operación interpretativa. Para ello se comienza con el desarrollo dogmático de la Interpretación Constitucional, pues es la propia interpretación la que nos muestra el sentido, contenido, valor y significado de la Carta. Con otras palabras: se precisa la "Teoría de la Constitución" a través de su desarrollo interpretativo.

Si bien es imposible abarcar en un solo estudio el desarrollo dogmático de la hermenéutica de la Ley Fundamental, cosa más fácil, desde luego, es señalar los errores, vicios y omisiones de la interpretación de una Carta que no se ha consolidado democráticamente del todo, y cuya fórmula política no puede ser el canon interpretativo por excelencia, debido a sus constantes mutaciones formales. Eso no es todo: al hacerse reformas innecesarias y por lo tanto erróneas, se genera una serie de interpretaciones viciadas de origen, y que pueden arrojar como resultado —como tantas veces ha sucedido en México— la necesidad de reformar nuevamente, creando así un círculo vicioso que he denominado *malentendido constitucional*. Si los actores públicos insertos en el Poder Revisor interpretaran, o simplemente se detuvieran a analizar con más calma la Constitución y sus dinámicas, se darían cuenta de que no hubiera sido necesario modificarla en tantas ocasiones: en términos generales, los mismos logros y errores tanto gubernamentales, como legislativos y jurisprudenciales, se hubieran dado con o sin reformas. Lo grave entonces, no es sólo el deficiente resultado de la gestión estatal, sino el terrible saldo sufrido por la Constitución: el poco respeto ciudadano a la norma y el escaso despliegue de su fuerza normativa.

Si la Constitución para ser activada diversifica sus instituciones y dinámicas en los distintos órganos que ella misma crea, encabeza y desarrolla, cada uno de esos cuerpos normativos actuantes del Estado, deben coordinar y comunicar sus resultados y dificultades interpretativas para lograr, conjuntamente, una adecuada hermenéutica sistémica que llevará a conseguir los fines integrales del Estado contemporáneo. Si después de todos estos prerequisites de la dinámica constitucional, que se cristalizan y desarrollan vía interpretación, es menester actualizar el Texto Fundamental para alcanzar la realidad a través de una reforma, hay que hacerlo, e inmediatamente después, comenzar la tarea de actualización interpretativa del nuevo canon constitucional, pues éste, regirá las nuevas interpretaciones de las dinámicas pen-

10 Kelsen, H., *Teoría Pura del Derecho*, México, Porrúa, 1979, traducción de Roberto J. Vernengo, p. 45.

dientes que subyacen de la reforma llevada a cabo, pues la misma, se convierte en el nuevo patrón hermenéutico y base rectora de todo el ordenamiento. Es así como interpretación y reforma constituyen el eje central de la dinámica de la Constitución y por lo tanto, de toda la *Teoría Constitucional*.

Valga una última aclaración: Como toda reflexión crítica, esta investigación no logra excluir del todo las consideraciones subjetivas del autor, por ello me parece oportuno subrayar que creo firmemente en la Constitución como Norma, pero antes y con mucho más fuerza, que creo en la Constitución como Pacto; que comulgo en la importancia y en la necesidad de mantener abierta la puerta de la Reforma Constitucional, pero que antes, asumo de lleno al Poder Constituyente; que entiendo a la Constitución como la única Norma Suprema, pero que antes y desde luego, precomprendo y asimilo por completo a la soberanía. Esto es: mis líneas nacen a partir de una previa asimilación de la "Teoría de la Constitución", de la única Constitución posible: la Constitución democrática; aquella que configura un *Estado Constitucional de Derecho*.

II. Interpretación Constitucional

La interpretación constitucional es sin duda la médula del Derecho Constitucional contemporáneo,¹¹ incluso se afirma¹² que para el Derecho Constitucional la importancia de la interpretación es fundamental. Por lo que hace a la *interpretación jurídica*, debemos partir de su inclusión en la hermenéutica general y tener en cuenta que su clave definidora está constituida por la función normativa que desempeña.¹³ La interpretación es considerada como el método de síntesis entre dos elementos de una relación.¹⁴ Interpretar va mucho más allá que su consideración *stricto sensu*,¹⁵ su necesidad deriva de las dudas que lo interpretado presenta y esto acontece en el proceso de aplicación.¹⁶ Durante este proceso se forma, en palabras de Larenz,¹⁷ un hecho definitivo en el que se precisa el contenido de la norma aplicable.¹⁸ Si la interpretación jurídica es capital para el Derecho en su conjunto, la interpretación constitucional es la

11 Al respecto, Cfr. Lucas Verdú, Pablo, "Interpretación Constitucional", en *Prontuario de Derecho Constitucional*, A. A. V. V., Comares, Granada, 1996; "Prólogo" al libro del Dr. Raúl Canosa Usera, *Interpretación Constitucional y Fórmula Política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988; "Prólogo" al libro de Ramón Peralta, *La Interpretación del Ordenamiento Jurídico conforme a la Norma Fundamental del Estado*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1994; Rubio Llorente, Francisco, "Prólogo" al libro de Enrique Alonso García, *La Interpretación de la Constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1984.

12 Hesse, Konrad, "La interpretación constitucional", en *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, p. 34.

13 Para todo, Betti, Emilio, *Teoría generale della interpretazione*, Milán, Giuffrè, 1955, e *Interpretazione della legge e degli atti giuridici*, Milán, Giuffrè, 1971.

14 Larenz, Karl, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, Barcelona, Ariel, 1980, p. 192.

15 Wroblewsky, Jerzy, "An outline of a general theory of legal interpretation" en Igartúa, *La interpretación de la Constitución. Demarcación y perspectivas*, Universidad del País Vasco, San Sebastián, III Cursos de Verano, 1985, p. 40.

16 Wroblewsky, *Ibidem.*, p. 51.

17 Larenz, *Ibidem.*, p. 308.

18 Para todo, Canosa Usera, *op. cit.*, p. 7.

parte más importante de la interpretación jurídica en general, al ser la Constitución el orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad.¹⁹

Ahora bien, la interpretación activa la Constitución, la desarrolla y con esto la perfecciona, pues la hermenéutica del Texto Fundamental —siguiendo a Wroblewsky— presenta ciertas peculiaridades que genera su propia actuación: nos muestra la variedad de los tipos de reglas constitucionales, las características de los términos utilizados en la formulación de estas reglas y genera la aplicabilidad de las mismas normas constitucionales;²⁰ al mismo tiempo, los preceptos constitucionales reciben actualización por parte del intérprete.²¹ La aplicación de la Constitución es imposible sin una previa y correcta interpretación: de ahí que la hermenéutica constitucional active, evolucione y perfeccione a la Carta Magna.

La interpretación constitucional resulta necesaria y se plantea como problema cada vez que ha de darse respuesta a una cuestión constitucional que la propia Constitución no permite resolver de forma concluyente.²² Además, cuando el Texto Fundamental se aplica por primera vez a un nuevo presupuesto de hecho, lo que en realidad se produce es una *actualización* de la norma fundamental²³ a través de la interpretación. Es difícil aportar un concepto satisfactorio de interpretación constitucional por varias razones. En primer lugar, es un término polisémico,²⁴ así que comenzaremos por admitir que la interpretación es un tema capital en la Teoría de la Constitución y en su aplicación práctica,²⁵ y más aún, que la finalidad de la interpretación constitucional es la actuación de la Constitución.²⁶ La interpretación es una parte de la aplicación del Derecho.²⁷ Aun cuando la interpretación está orientada a la aplicación, se conforma con una operación anterior,²⁸ aunque no siempre dé lugar a la producción del Derecho.²⁹ Es decir, "quien vive la norma (co-)interpreta también. Cada actualización de la Constitución (por cada uno) es al menos un fragmento de interpretación constitucional anticipada".³⁰

19 "La Constitución se entiende en la actualidad como el orden jurídico fundamental del Estado y de la sociedad". Häberle, Peter, "Verfassungsinterpretation als öffentlicher Prozeß —ein Pluralismuskonzept", en la recopilación del mismo autor, *Verfassung als öffentlicher Prozeß. Materialien zu einer Verfassungstheorie der offenen Gesellschaft*, Duncker & Humholt, Berlín, 1978, p. 122. Cfr. Balaguer Callejón, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y Ordenamiento jurídico*, Tecnos, Madrid, 1997, p. 17.

20 Wroblewsky, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Cívitas, 1985, pp. 102 y ss. Cabe mencionar que Wroblewsky menciona otras "peculiaridades esenciales" de la interpretación constitucional, como el "carácter político de la interpretación" que por ahora no señalamos.

21 Alonso García, *op. cit.*, p. 1.

22 Hesse, Konrad, "La interpretación constitucional", en *Escritos... op. cit.*, p. 33.

23 Alonso García, *op. cit.*, p. 1.

24 Lucas Verdú, "Interpretación Constitucional", en *Prontuario... op. cit.*, p. 206.

25 *Ídem*.

26 Canosa Usera, *op. cit.*, p. 71.

27 Igartua Salaverria, J., *Márgenes y límites en la aplicación del Derecho*, Librería Carmelo, Donostia, 1992, p. 9.

28 En el sentido kelseniano de que la interpretación es un acto previo, pues la aplicación supone ya que esa norma, previamente interpretada, es aplicable al caso. Kelsen, Hans, *Teoría pura... op. cit.*, p. 301.

29 Para todo, Balaguer Callejón, *op. cit.*, p. 114.

30 Durante la lectura de este trabajo se encontrarán distintas y repetidas ideas sobre la interpretación constitucional. Para partir a otros estadios, nos adherimos a la definición sencilla y rica de Peter Häberle. "La sociedad abierta de los intérpretes

La norma constitucional es el objeto de la interpretación constitucional, pero la Constitución no se agota en su propio texto, así pues, tenemos que la interpretación constitucional va más allá de lo que denominamos Constitución³¹ en sentido formal. La Constitución se concreta en las normas infraconstitucionales y al mismo tiempo es el límite de éstas. Si la Constitución es una expresión ideológica fundada en valores y jurídicamente organizada,³² surge entonces la pregunta obligada de ¿Cómo se organiza jurídicamente la Constitución? No nos referimos a la "organización interna" de la Constitución, pues ello es tema de la técnica legislativa o del proceso material de creación de la Norma Fundamental,³³ sino a la organización jurídica que ella misma encabeza; esto es, la Constitución manda que se cree el resto del ordenamiento jurídico del que forma parte.³⁴ Uno de esos órganos es el Poder Legislativo, quien se encarga de elaborar la legislación conforme a la Constitución,³⁵ esta legislación —desde la óptica constitucional— no es otra cosa más que una proyección de la ideología fundada en valores positivizada en un ordenamiento supremo, de esta forma, la Constitución se concretiza³⁶ en la legislación y esa concretización no puede rebasar los límites establecidos en el propio texto constitucional.

Sobre los "Principios Constitucionales, Beladiez Rojo opina, que todos los principios tienen la misma naturaleza jurídica, ya se encuentren en alguna parte del Texto Fundamental o fuera del mismo;³⁷ mientras que para de Otto, un principio constitucional no puede entenderse dotado de un contenido propio y previo al texto constitucional que lo incorpora, sino que tiene aquel que el propio derecho positivo le da al dotarlo de una u otra configuración.³⁸ Por lo que a nosotros interesa, la elección del criterio interpretativo, que es un *prius* lógico para poder abordar la comprensión de un

constitucionales. Una contribución para la interpretación pluralista y *procesal* de la Constitución", en *Retos actuales del Estado Constitucional*, Bilbao, Instituto Vasco de Administración Pública, 1996, p. 19. Subrayado nuestro.

31 "La Constitución en sentido estricto se identifica con el concepto racional normativo de la misma". Ruipérez, Javier, *La Constitución Europea y la Teoría del Poder Constituyente*, Madrid, Rógar Derecho Biblioteca Nueva, 2000, p. 101.

32 Lucas Verdú, "Constitución", en *Prontuario... op. cit.*, p. 48.

33 Sobre las normas que regulan la producción jurídica *Vid.* Guastini, Riccardo, *Le fonti del diritto e interpretazione*, Milán, 1993, pp. 30 y ss.: quien las clasifica en cuatro tipos: a) normas que confieren competencias normativas; b) normas que disciplinan el ejercicio de una competencia; c) normas que circunscriben el objeto de una competencia y d) normas que limitan el contenido de una competencia. Para un excelente comentario sobre la clasificación de Guastini, *Cfr.* Carbonell, Miguel, *Constitución, reforma constitucional y fuentes del derecho en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1998, pp. 34 y ss.

34 De acuerdo con "la peculiaridad del Derecho de regular su propia producción. Ello puede acaecer de manera que una norma sólo prescriba el procedimiento mediante el cual se produce otra norma..." Kelsen, *Teoría pura... op. cit.*, p. 232.

35 "La Constitución se identifica por una *relación* y en concreto en relación con el plano que llamamos legislación, entendida ésta como la creación normativa que de modo más o menos permanente llevan a cabo determinados órganos a los que todos los demás están subordinados. Y esto quiere decir que la Constitución es el conjunto de las normas a las que está sujeta la creación de normas por los órganos superiores del Estado". Otto, Ignacio de, *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona, Ariel, 1987, p. 15.

36 "La interpretación de la Constitución es concretización", Hesse, Konrad, "Interpretación constitucional," en *Escritos... op. cit.*, p. 43. Es decir, sintetiza (desarrollando la Carta Magna) el texto y la realidad que aquél regula; la norma media entre ambos elementos al momento de ser aplicada. Canosa Usera, *op. cit.*, p. 76.

37 Beladiez Rojo, Margarita, *Los principios jurídicos*, prólogo de Eduardo García de Enterría, Madrid, Tecnos, 1994, p. 88.

38 Otto, *op. cit.*, p. 129.

texto,³⁹ no puede hacerla el juez sin acudir a los principios generales, que son los únicos instrumentos disponibles para dar sentido a las instituciones y para articular éstas en el sistema general del ordenamiento.⁴⁰ Además de la función fundadora o directora,⁴¹ los principios jurídicos se aplican también como prescripciones interpretativas,⁴² lo que supone que los operadores jurídicos tienen el deber de interpretar todos los actos jurídicos (incluyendo por supuesto los normativos), de conformidad con los valores imperantes en la comunidad. El que se haya calificado a los principios como *prescripción interpretativa* y no como meros criterios de interpretación o canon hermenéutico, no es casual, con ello se requiere resaltar el carácter prescriptivo de esta fuente en todas y cada una de sus aplicaciones. La infracción del deber jurídico de interpretar todo el ordenamiento de conformidad con los principios generales del Derecho otorga al perjudicado por la incorrecta interpretación un derecho subjetivo reaccional o impugnatorio que le permite recurrir para que se reconozca su derecho a que los actos jurídicos se interpreten según ordena esta fuente del Derecho.⁴³

Pese a su variedad, los principios constitucionales forman un conjunto homogéneo merced a su valor superior dentro del ordenamiento jurídico. Sean principios constitucionales, sean principios inducidos del articulado constitucional, los principios constitucionales participan de la fuerza normativa de la Constitución en relación con las restantes normas del ordenamiento.⁴⁴ Por ello es que tradicionalmente se asigna a los principios la función de constituir una fuente supletoria, aplicable en defecto de ley o costumbre.⁴⁵ Así, los principios son fuente del Derecho.⁴⁶ Por otro lado, las normas que introducen los principios gozan de una particular posición en el sistema de fuentes del Derecho, en virtud de la cual, tales disposiciones pasan a formar parte de la Constitución material y resultan inmodificables, incluso mediante el procedimiento de revisión constitucional.⁴⁷ Nos quedamos con la idea de Don Pablo Lucas Verdú: "los principios políticos constitucionales son afirmaciones incondicionales, evidentes, duraderas, sin perjuicio de su adaptación, formuladas o no, aunque suficientemente claras, por tanto reales, que cimientan y legitiman el ordenamiento fundamental de un pueblo conforme a exigencias axiológicas".⁴⁸ ¿Y cómo es que pueden legitimar y ci-

39 ...supuesta la diversidad de estos criterios: gramatical, lógico, sistemático, histórico, comparativo, doctrinal, jurisprudencial, analógico, o bien con alcance restrictivo, estricto, ampliatorio, absoluto, o relativo, etc. García de Enterría, Eduardo, *Reflexiones sobre la Ley y los principios generales del Derecho*, Madrid, Civitas, 1984, p. 24.

40 Para todo, *Vid.* García de Enterría, *Ibidem.*, pp. 23 y 24.

41 Santamaría Pastor, J. A., *Apuntes de Derecho Administrativo*, Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1986, p. 268.

42 Leguina Villa, J., "Principios generales del Derecho y Constitución", en *RAP*, núm. 114, 1987, p. 10.

43 Beladiez Rojo, Margarita, *op. cit.*, pp. 110 y 111.

44 Abellán García Canales, M., "En torno a la comparación y diferencia entre valores, principios y normas constitucionales", en *Volumen Colectivo de XII Jornadas de Estudios sobre Introducción de los Derechos Fundamentales organizadas por la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado*, Madrid, 1988.

45 Beladiez Rojo, *op. cit.*, p. 111.

46 *Ibidem*, p. 113.

47 *Ibidem*, p. 103.

48 Lucas Verdú, Pablo, "Principios constitucionales", en *Prontuario... op. cit.*, pág. 342. Señala con claridad el autor, que "respecto a sus funciones, en alguna medida, son las mismas que las de los principios generales del derecho, a saber: fun-

mentar el ordenamiento fundamental de un pueblo? Sencillo es de responder aunque muy complejo para aplicar: actuando la Constitución con una previa y adecuada interpretación, pues los "principios requieren previamente del relleno y de la concretización para ser realizables en el sentido de una aplicación jurídica. Preceptos de programación final que sólo fijan el fin".⁴⁹

Por otra parte, una errónea idea acerca de la interpretación atribuye esta labor en exclusiva a los jueces.⁵⁰ Nada más falso, aunque cosa distinta es la máxima vinculatividad en la hermenéutica de los tribunales constitucionales, que son los organismos judiciales especializados en la solución de los conflictos que surgen por la aplicación directa de las disposiciones de carácter constitucional. Entonces, si nos adherimos al sentido estricto de lo que es un Tribunal Constitucional, esto es, al órgano de naturaleza constitucional, no integrado al Poder Judicial, que tiene por funciones el control de constitucionalidad de las leyes y la protección de los derechos y libertades fundamentales a través de un medio de defensa constitucional,⁵¹ podemos afirmar que a través de la justicia constitucional se cumple y asegura el Orden Fundamental en la medida que se aplican a casos concretos las normas constitucionales, se esclarece el ámbito de aplicación de tales normas, se garantiza el cumplimiento de la Ley Fundamental, que prevalece sobre la norma ordinaria, e incluso se va integrando el Derecho Constitucional⁵² a través de la actividad hermenéutica.

Peter Häberle⁵³ sostiene que la teoría de la interpretación estaba demasiado centrada en la "sociedad cerrada" de los intérpretes jurídicos de la Constitución y todavía reducía su perspectiva contemplando principalmente la interpretación de la jurisprudencia constitucional⁵⁴ y el procedimiento formalizado. La tesis es: en los procesos de la interpretación *constitucional* se insertan potencialmente *todos* los órganos estatales, todas las potencias públicas, todos los ciudadanos y grupos. Los intérpretes constitucionales en sentido *amplio* actúan por lo menos como "preintérpretes"; la responsabilidad corresponde a la justicia constitucional que interpreta "en última instancia". Si se quiere, se trata de una democratización de la interpretación constitucional, como en realidad la teoría interpretativa tiene que ser garantizada desde la teoría democrática y viceversa. No hay interpretación alguna de la Constitución sin los ciu-

damento del ordenamiento jurídico constitucional y orientadores de la labor interpretativa frecuente en el caso de insuficiencia de la ley y de la costumbre."

49 Böckenförde, ...*op. cit.*, p. 17.

50 Efectivamente el Juez Constitucional es el intérprete por excelencia de la norma constitucional, pero esto no lo convierte en el único intérprete. Además, si el Juez fuera el único intérprete de la Constitución, sus parámetros interpretativos se reducirían al orden jurídico, y la interpretación constitucional no puede reducirse, porque los factores políticos, históricos, sociales y económicos, son parte esencial de la vida constitucional de un país y por lo tanto hay que considerarlos.

51 Méndez-Rocasalano, María, "Tribunal Constitucional", en *Prontuario... op. cit.*, p. 414.

52 En este sentido, la "justicia constitucional" significa la autoconciencia que la Constitución posee de su propia eficacia y dinamismo. Lucas Verdú, Pablo, "Justicia Constitucional", en *Prontuario... op. cit.*, pp. 220 y ss.

53 Cfr. Häberle, Peter, "La sociedad abierta... *op. cit.*

54 "La reducción de toda la problemática de la Constitución a una doctrina de la interpretación jurisprudencial, no pasa de ser una reducción injustificada y falaz. Más allá de las cuestiones jurisprudenciales existen otros problemas que son los que verdaderamente afectan, o deberían afectar, a la doctrina constitucional". Vega García, P. de, "El tránsito... *op. cit.*, p. 86.

dadanos activos y las potencias públicas mencionadas.⁵⁵ Häberle parte de la idea de que el "Derecho Procesal Constitucional no es el único acceso a los procedimientos de la interpretación constitucional"⁵⁶ y sobre esa base señalamos que todo servidor del Estado ha de interpretar la Constitución para cumplir cabalmente con su deber, dicho de otra manera: ningún órgano del Estado puede actuar contraviniendo lo ordenado por la voluntad popular a través de la Constitución, y dicho sea de paso aunque ello configure una obviedad; ha de interpretarse primero la Norma Suprema para actuar conforme a ella: así, la interpretación de los jueces ordinarios, con independencia de su jurisdicción, ha de comenzar forzosamente bajo lineamientos constitucionales, pues son protagonistas de la interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico; la tarea legislativa no puede prescindir de una previa interpretación constitucional para actuar la Carta; y por último, el Titular del Ejecutivo y el resto de la Administración Pública tienen que interpretar para actuar conforme a la Constitución.

Ahora bien, "aunque la interpretación constitucional es una, no obstante existen diversos métodos para esclarecer el significado de las normas constitucionales. No hay una interpretación histórica de las normas constitucionales, otra gramatical, y otra lógico-sistemática y teleológica, sino una sola interpretación constitucional que analiza los precedentes históricos, examina los debates parlamentarios, fija el significado exacto de las palabras y realiza las operaciones necesarias para establecer el sentido de la norma constitucional como parte componente de un ordenamiento que apunta a una finalidad concreta".⁵⁷ Es importante señalar también que la analogía puede darse como una solución arrojada de la tarea hermenéutica, pero no es interpretación y tampoco garantiza la coherencia del ordenamiento. Con esto podemos afirmar que la interpretación constitucional —al igual que la jurídica en general— podrá tener distintos métodos y principios, todos ellos válidos, incluso distintas alternativas que ofrecer, lo único que jamás podrá variar será el eje de su movimiento: la interpretación forzosamente ha de empezar y de concluir en lo jurídico. Con base en esta afirmación, nos adherimos al sentir de Tomás de la Quadra⁵⁸: *la interpretación constitucional es la protagonista de la reflexión jurídica más profunda*.

Lucas Verdú⁵⁹ señala que el ordenamiento constitucional está interesado en que sus normas se interpreten no caprichosamente, sino con arreglo a unos principios y reglas que poseen carácter imperativo. Es decir, quien interprete las normas constitucionales deberá someterse a ellas; pero también nuestro claro Maestro ha dicho en

55 *Ibidem*, pp. 17 y ss.

56 *Ibidem*, p. 37.

57 Lucas Verdú, "Interpretación Constitucional", en *Prontuario... op. cit.*, p. 207. En el mismo sentido, Hesse, Konrad, al referirse a la postura del Tribunal Constitucional alemán, "Interpretación constitucional", en *Escritos... op. cit.*, p. 36. Böckenförde hace una diferenciación "material" espléndida de los métodos empleados por Forstthoff (método hermenéutico clásico); el variado método "tópico" (orientado a la resolución de problemas); la interpretación constitucional en el sentido de Smend (orientada a las ciencias de la realidad); y los defendidos por Hesse y Müller (el método hermenéutico-concretizador). Böckenförde, *...op. cit.*, p. 15.

58 De la Quadra, Tomás, "Métodos y criterios de interpretación de la Constitución", en López Pina, *División de poderes e Interpretación. Hacia una teoría de la praxis constitucional*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 132.

59 Lucas Verdú, "Interpretación Constitucional", en *Prontuario... op. cit.*, p. 207.

otra parte⁶⁰ que la interpretación constitucional encierra por sí misma un elemento creativo del intérprete. No hay contradicción en ello aunque pudiera parecerlo, pues las pautas interpretativas a las que el intérprete ha de sujetarse, no limitan su creatividad, esto es, el intérprete constitucional tiene una función muy específica que realizar, por rica y compleja que sea esta misión, no puede rebasar la naturaleza de su funcionalidad, que a la vez, abre un mar de posibilidades creativas para elegir la solución constitucional más adecuada.

Desde luego que la interpretación de las normas —aún las constitucionales— en un Estado de Derecho, habrá de realizarse teniendo en cuenta el marco constitucional de ese Estado,⁶¹ y es en ese marco en donde el intérprete tendrá siempre restringida su función como órgano estatal, no sólo para interpretar la Carta Magna, sino para cualesquiera otra tarea que tenga encomendada. El marco constitucional delimita la función interpretadora señalando indefectiblemente como ejes de todo el quehacer jurídico los caracteres de certeza y previsibilidad jurídica,⁶² y a pesar de su elevada carga de creatividad y actuación discrecional, la tarea interpretativa no puede ser infundada.⁶³ El intérprete entonces, partiendo de la propia Constitución, habrá de escoger el método básico para motivar su decisión,⁶⁴ aunque claro está que carecemos de una regla terminante y firme para determinar la fuerza respectiva de cada uno de los criterios hermenéuticos.⁶⁵ El único método correcto de la interpretación constitucional será entonces, aquél que utiliza todos sus elementos y comprueba, a través de cada uno de ellos, el sentido normativo de la disposición previamente interpretada.

El intérprete tiene libertad de crear sólo cuando no está en presencia de una clara decisión de la ley, es decir, con respecto a determinado precepto, quien interpreta puede marcar alguna pauta interpretativa que desentrañe el sentido normativo del mismo. Con ello sostenemos que los hermeneutas no han de someterse forzosamente a las interpretaciones anteriores, aunque desde luego, "en el Derecho Constitucional, y máxime en la Teoría de la Constitución, es muy difícil inventar por que hay que contar siempre con los puntos de vista anteriores mantenidos por la mejor doctrina".⁶⁶ Creemos difícil innovar algún método interpretativo, pero no la combinación hábil y precisa de los diferentes cánones hermenéuticos que arrojen una correcta y efectiva decisión constitucional. El empleo de la lógica y la construcción de silogismos, basando en ellos toda la fuerza argumental,⁶⁷ puede realizarse por todos los operadores jurídicos

60 Se refirió en concreto, a que con el uso del elemento teleológico "la interpretación se vuelve más creativa". Lucas Verdú, *Curso de Derecho Político... op. cit.*, p. 214.

61 Balaguer, *op. cit.*, p. 24.

62 Hesse, "Interpretación Constitucional", en *Escritos... op. cit.*, p. 37.

63 Canosa, *op. cit.*, p. 137.

64 Wroblewsky, *op. cit.*, p. 45.

65 Rodríguez Paniagua, José María, *Ley y Derecho. Interpretación e integración de la ley*, Madrid, Tecnos, 1976, p. 100.

66 Lucas Verdú, Pablo, "Prólogo" al libro del Dr. Canosa Usera, *Interpretación Constitucional y Fórmula Política... op. cit.*, p. XX.

67 Alonso García, *op. cit.*, p. 184.

a excepción del intérprete constitucional: dada la relevancia de la materia constitucional, el intérprete tiene que ir al fondo del trabajo hermenéutico para elegir la solución más correcta constitucionalmente hablando,⁶⁸ esto quiere decir que no puede, por analogía, por silogismos, o por cualquier otro medio insuficiente o que no asegure un óptimo resultado, dejar a la deriva la seria interpretación que combine todos los elementos hermenéuticos propios de tan alta responsabilidad. Es cierto que prácticamente nadie emplea el silogismo como base de la decisión constitucional, pero hay que admitir que algunos acuden al empleo del esquema silogístico cuando dan a entender que la decisión es obvia,⁶⁹ olvidando por completo que la interpretación de las normas ha de realizarse conforme al sistema de fuentes establecido, careciendo de legitimación cuando no se hace de esta manera.⁷⁰

Si seguimos el camino recorrido por Don Pablo Lucas Verdú⁷¹ para introducir el término de *fórmula política* en la Teoría de la Constitución,⁷² entendiéndola en su propio contexto,⁷³ convendremos en la necesidad de una previa asimilación del significado de la fórmula⁷⁴ para interpretar correctamente a la Carta Magna y no sólo eso, sino para interpretar conforme a la Carta; pues la Fórmula política constituye el núcleo esencial de la Constitución,⁷⁵ además de que cumple "una tarea hermenéutica, interpretativa de la Constitución. Es decir, sirve de ayuda para comprender la *ratio* y el *telos* de la Constitución, la razón de ser y la finalidad de la misma. Soslaya las concepciones unilaterales de la Constitución (sociologismo y normativismo de la misma). Insiste en la dimensión valorativa, estimativa, axiológica de la Constitución. Por último, tiene bien presente los condicionamientos socioeconómicos de la Constitución".⁷⁶ Concluimos con la sentencia de Canosa Usera,⁷⁷ cuando señala que no es posible actuar la Constitución si no se respeta su contenido esencial (Fórmula política) y si no se interpreta y actúa ésta.⁷⁸

68 Canosa Usera, *op. cit.*, p. 80.

69 Alonso García, *op. cit.*, p. 185.

70 Gargarella, R., *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*, Ariel, Barcelona, 1996, p. 11.

71 El propio Lucas Verdú advierte que el término ya lo había empleado el italiano Gaetano Mosca, pero también señala el Catedrático de la Complutense la limitación del Profesor Mosca al aplicarlo exclusivamente en el campo de la Ciencia Política. Lucas Verdú, Pablo, "Fórmula política", en *Prontuario... op. cit.*, p. 173.

72 Comenta el autor del término —en el sentido que nos interesa— que tomó en cuenta las consideraciones de dinámica constitucional (integración del Estado mediante los procesos personal, funcional y real mantenidos por Rudolf Smend), además del institucionalismo de Hariou, Santi Romano y el concepto sustancial de Constitución de Carl Schmitt. *Idem*.

73 "Entendemos por fórmula política de una Constitución la expresión ideológica, fundada en valores que versan sobre la organización y ejercicio del poder político en una estructura social". *Idem*.

74 "Con formidable fuerza expansiva, y como maquinaria garantizadora de la libertad, la estructura básica del Estado Constitucional que forjaron los procesos revolucionarios burgueses se ha convertido en una indiscutida fórmula política a la que se acogen, con unas u otras variantes, la mayoría de los Estados de la Tierra". Vega García, P. de, *Mundialización... op. cit.*, p. 29.

75 Martínez Sospedra, Manuel, "El Tribunal Constitucional como órgano político", en *El Tribunal Constitucional*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1981, Vol. II, p. 1810.

76 Lucas Verdú, Pablo, "Fórmula política", en *Prontuario... op. cit.*, p. 173.

77 Canosa, *op. cit.*, p. 81.

78 "La fórmula política vale al sujeto activo de la interpretación como criterio para disipar sus dudas acerca de la elección entre dos o más hipótesis normativas; deberá escoger aquella más acorde con la fórmula." *Idem*.

Dentro de los medios que la propia Constitución establece para poder ser *actuada*⁷⁹ y consecuentemente el Estado *integrado*,⁸⁰ es menester difundir de una manera sólida la fuerza normativa de la Ley Fundamental y sobre todo, velar por que a través del ordenamiento jurídico que de ella se despliega,⁸¹ se cumpla⁸² y atienda siempre, por encima de cualquier circunstancia jurídico-política, a la vocación democrática que le dio vida. Esto es así, hoy en día no podemos concebir una Constitución que no sea fruto de un proceso democrático y por tanto soberano, y al ser la soberanía el poder de una Nación para otorgarse a sí misma un orden jurídico,⁸³ los poderes públicos o constituidos, tienen la obligación de proyectar esa voluntad soberana a través de la fuerza normativa y democrática de la Constitución,⁸⁴ ejerciendo el cabal desarrollo de su mandato *estando*⁸⁵ en Constitución, por medio de una eficaz hermenéutica constitucional, pues el Derecho Constitucional se hace explícito a través de la interpretación,⁸⁶ que es, al mismo tiempo, concretización.⁸⁷

Por otra parte, el control de constitucionalidad puede ser de dos clases: formal y material, pero siempre, interpretando la Carta Magna.⁸⁸ De esta manera, el control de

79 "O lo que es lo mismo, expansión al máximo de su fuerza normativa." Hesse, K., *Escritos... op. cit.*, p. 75.

80 Para todo, Cfr. Smend, Rudolf, *Constitución y Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1968.

81 "Hacer valer los contenidos de la Constitución en la mayor medida posible para regular con ellos la entera actividad del Estado y de los ciudadanos". Canosa Usera, *Interpretación constitucional y fórmula política... op. cit.*, p. 76.

82 A partir de la terminación de la segunda guerra mundial, "las constituciones dejaron así de entenderse como mero sistema simbólico de principios ideológicos y de formulaciones políticas, para pasar a ser normas jurídicas con la misma validez y eficacia que el resto de los preceptos del ordenamiento. Nada tiene de sorprendente que en estas circunstancias, las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación del Derecho Constitucional, cobren una relevancia y una significación que no tuvieron en el pasado. Hasta el punto de que, tanto en Europa como en América, la doctrina jurisprudencial y los problemas relativos a la formación de esa doctrina, se han convertido en los centros de referencia en torno a los cuales se sitúan las cuestiones y problemas más importantes de la más reciente Teoría Constitucional". Vega García, P. de, "El tránsito del positivismo jurídico al positivismo jurisprudencial en la Doctrina Constitucional", en *Teoría y Realidad Constitucional*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, No. 1, primer semestre, 1998, p. 85.

83 Cfr. Jellinek, George, *Teoría del Estado*, México, UNAM, 1965.

84 "Esta fuerza normativa se halla condicionada de una parte por la posibilidad de realización de los contenidos de la Constitución". Hesse, "Concepto y cualidad de la Constitución", en *Escritos... op. cit.*, p. 26.

85 Pueden consultarse varias obras de nuestro maestro Lucas Verdú, en las que se expone su posición sobre la diferencia entre *estar* y *tener* Constitución. *Estar* en Constitución significa: la congruencia efectiva y permanente entre la normatividad constitucional y la realidad constitucional; cuando tal correspondencia armónica se debilita o cesa, las mutaciones constitucionales pueden lograrla; la existencia de un auténtico sentimiento constitucional que vincula a los ciudadanos con las normas e instituciones básicas; y, la sensibilidad constitucional por parte de los gobernantes encaminada al respeto de la Constitución y a renunciar mediante sus designios políticos a la técnica peligrosa de manipulación de las normas e instituciones bordeando los linderos de la constitucionalidad. Así pues, sentimiento constitucional y sensibilidad constitucional son dos factores que integran la figura del *estar* en Constitución. Cfr. *La Constitución en la encrucijada. Palíngenesia iuris politici*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1994; y *El sentimiento constitucional (Aproximación al estudio del sentir constitucional como modo de integración política)*, Madrid, Reus, 1985.

86 Leibholz, G., "El Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania y el problema de la apreciación judicial de la política", en *Revista de Estudios Políticos*, 1966, p. 89.

87 Esser, *Principio y norma en la elaboración del derecho privado*, Barcelona, Bosch, 1961, p. 311.

88 "Frente a una ley de dudosa validez, tanto el juez como el jurista tienen ante sí dos caminos igualmente legítimos: pueden hacerla cuadrar con la Constitución, aportando interpretaciones que reduzcan su alcance normativo pero legitimando así su conservación, o pueden enfatizar el contraste con la Constitución, acentuando los aspectos de invalidez de aquélla pero avalando de este modo, en tanto la norma no sea anulada, interpretaciones anticonstitucionales". Ferrajoli, *Derecho y razón... op. cit.*, p. 879.

constitucionalidad enaltece la imprescindible tarea hermenéutica de la Norma de normas. Clara función de la interpretación constitucional es integrar el orden jurídico,⁸⁹ pues al crear normas jurídicas, sean individuales o generales, se verifica una integración del sistema, ya que la reciente norma se incorpora al precepto que interpreta en el supuesto concreto para el cual es aplicada,⁹⁰ teniendo efectividad continua a partir de este momento, por que el juez constitucional sabrá como fallar en un caso semejante que se le presente más adelante.⁹¹ Así, esta función de la interpretación constitucional ha llevado a la justicia constitucional a convertirse en un formidable instrumento de integración política y social de la sociedad a la que sirve,⁹² pues a la certeza y a la seguridad jurídica no se puede llegar sin una adecuada interpretación. De este modo, tenemos que es a través de la interpretación de la Constitución como logramos una de las defensas más eficaces de la Ley Fundamental.

Cuando se relaciona a los derechos inalienables positivizados con la interpretación,⁹³ nos referimos a la interpretación específica de un determinado tipo de normas⁹⁴ que el constituyente ha querido reforzar tanto en la fase de elaboración como de aplicación, por que ha considerado más importante que otros a estos derechos inalienables a la persona humana llamados fundamentales.⁹⁵ Además, "un contenido normativo vinculante no se puede obtener de un texto normativo marco, vago, como es típico para la mayoría de las normas constitucionales, sin recurrir a una Teoría de la Constitución (Teoría de los Derechos Fundamentales), a su vez obligatoria, a la que le

89 La configuración de la actividad interpretativa no puede desligarse de las condiciones generales que conforman el ordenamiento jurídico y del desarrollo histórico a que éste se ve sometido. Balaguer Callejón, *Interpretación de la Constitución... op. cit.*, p. 21.

90 "... el contenido de la norma interpretada sólo queda completo con su interpretación; sólo en ese sentido posee carácter creativo: la actividad interpretativa queda vinculada a la norma." Hesse, "la interpretación constitucional" en *Escritos op. cit.*, p. 41.

91 Esmein, A., *Éléments de Droit constitutionnel*, 7a. edición, París, Sirey, 1921, p. 579.

92 En todos los países donde el Tribunal funciona, ese efecto ha sido inmediatamente notado y destacado por la doctrina. Rostow apunta: "la discusión de los problemas y la declaración de amplios principios por los Tribunales es un elemento vital en la experiencia de la comunidad a través de la cual la política se hace". *The sovereign prerogative: The Supreme Court and the quest for Law*, New Haven, 1962, pp. 167 y ss. García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1981, p. 192.

93 "Una interpretación teleológica del sentido, como una interpretación sistemática de estos preceptos no pueden resultar más que de una determinada teoría de los derechos fundamentales". Böckenförde, *... op. cit.*, pp. 45 y 46. Añade más adelante: "el problema estriba en qué teoría de los derechos fundamentales se va a sustentar la propia interpretación de los derechos fundamentales", p. 47. Él mismo establece: "las principales teorías de los derechos fundamentales desde las que se determina hoy, en forma alternativa o combinadas, la interpretación de los derechos fundamentales, son las siguientes: la teoría liberal o del Estado de Derecho burgués de los derechos fundamentales, la teoría institucional de los derechos fundamentales, la teoría axiológica de los derechos fundamentales, la teoría democrático-funcional de los derechos fundamentales, y la teoría del Estado social". Importante reflexión apunta el maestro alemán, que parece repetirse en un gran número de constituciones, y que puede generar ambigüedades en los resultados interpretativos: "el presupuesto común es la concepción —poco manifestada pero practicada— de que las diferentes teorías de los derechos fundamentales se ponen en principio por la Constitución a la opción del intérprete, no estando excluida ninguna de ellas, y, por ello, la interpretación de los derechos fundamentales —en general o caso a caso— puede tomar por base una u otra", p. 67.

94 Pablo Lucas Murillo de la Cueva clasifica a las garantías constitucionales desde tres aspectos: Formal (como sucede con la rigidez constitucional); Institucional (cuando la Constitución crea magistraturas específicas para velar por los derechos); y Jurisprudencial (el Poder Judicial es el llamado a dar tutela efectiva a los derechos e intereses legítimos de todos). Evidentemente, y así lo señala el autor, que el "capítulo de las garantías se cierra con la introducción de la Justicia Constitucional". Lucas Murillo de la Cueva, P., "El amparo judicial de los Derechos Fundamentales", en *La aplicación jurisprudencial de la Constitución*, Valencia, Consejo General del Poder Judicial, Universidad de Jaen y Tirant lo Blanch, 1997, p. 117.

95 Balaguer, *op. cit.*, p. 136.

corresponda la función de directriz normativa para la interpretación".⁹⁶ La interpretación de estas normas⁹⁷ del Texto Fundamental, entonces, revisten una importancia trascendental,⁹⁸ que al ver por el integral desarrollo de las personas que forman la comunidad, defienden a la Constitución. Esto encuentra plena relación con la finalidad de la propia hermenéutica: controlar la observación de la Constitución.⁹⁹

Todo actor público tiene que actuar conforme a la Carta, habrá de desarrollarla y por lo tanto interpretarla, ya expandiendo la vinculatoriedad y fuerza normativa de la Constitución vía legislación o ejecución, dirimiendo las controversias que una u otra puedan suscitar; las que entre particulares se susciten, las que se originen por contravenciones a los intereses del Estado y desde luego, las que verifiquen todas las anteriores al tenor de los Derechos Fundamentales, los principios constitucionales y la fórmula política, actividades que a la postre, se erige en diversos medios de defensa constitucional.

III. Las Deficiencias de la Interpretación Constitucional en México

Sólo se puede hablar de una verdadera interpretación constitucional si se cumplen los siguientes requisitos:¹⁰⁰ que haya una Constitución rígida; que la Constitución se cumpla, que el intérprete goce de libertad para manifestar sus opiniones; que exista un Poder Legislativo democráticamente electo, y, desde luego, que los jueces sean independientes. La Constitución mexicana no contiene reglas sobre cómo se deben interpretar sus preceptos, tal y como acontece con otras constituciones,¹⁰¹ por ello Carpizo¹⁰² señala dos instrumentos que pueden auxiliar al intérprete constitucional: el *Diario de Debates* del respectivo Congreso Constituyente y el conocimiento del Derecho Comparado, ya que algunas de nuestras instituciones políticas tuvieron su origen en otros países y puede ayudar a precisar sus alcances, conocer cómo operan y cómo se entienden esas instituciones en su país nativo.

El poder del presidente es —o cuando menos ha sido— tan grande que pocos hombres se atreven a oponerse a sus mandatos. Su campo de acción no tiene restric-

96 Böckenförde, ... *op. cit.*, p. 34.

97 La constante y acertada interpretación, desde la perspectiva garantista, "invita a la duda, estimula el espíritu crítico y la incertidumbre permanente sobre la validez de las leyes y de sus aplicaciones, así como la conciencia del carácter en gran medida ideal —y por lo tanto irrealizado y pendiente de realización— de sus propias fuentes de legitimación jurídica". Ferrajoli, *Derecho y razón... op. cit.*, p. 853.

98 Bobbio llama al sistema general del garantismo "las paredes maestras del Estado de Derecho". *Vid.* su "Prólogo" a la obra de Ferrajoli, *Derecho y razón... op. cit.*, p. 13.

99 Tarello, G., *L'interpretazione della legge*, Milán, Giuffrè, 1980, p. 337.

100 Real, R., "Los métodos de interpretación constitucional", en *Revista de Derecho Público*, Santiago de Chile, Núms. 25 y 26, enero-diciembre de 1979, p. 59.

101 A manera de ejemplo se puede señalar que la Ley Fundamental de Jamaica, en su sección primera, indica cuáles es el significado de algunas de sus frases. Las constituciones de Zambia de 1964 y de Barbados de 1966 lo hacen de igual forma, además de que en algunos de sus capítulos, el artículo final se ocupa del problema de interpretación de ese específico capítulo. Situación similar se encuentra en la Constitución de Botswana de 1966, en sus artículos 19, 30 y 129.

102 Carpizo, "Interpretación constitucional", en *Diccionario Jurídico Mexicano... op. cit.*, p. 1792.

ciones.¹⁰³ La prueba más clara de ello en el terreno de lo jurídico, es la prevalencia que sobre nuestra materia ha desarrollado la política, modificando en más de 400 ocasiones el texto fundamental. Entendemos que el tema de la interpretación es fundamental en el desarrollo de la Máxima Norma, pero qué tan eficaz o qué tan importante puede ser la tarea hermenéutica de la máxima ley, si ésta misma no es reconocida¹⁰⁴ por los actores públicos que deben desarrollarla.¹⁰⁵ Entonces tenemos una doble problemática con respecto a la Constitución y a su interpretación: por un lado, el ejercicio constitucional ha sido sujeto de programas, cuando no de meros caprichos políticos;¹⁰⁶ y, por el otro, la misma interpretación ha sido en muchos casos manipulada por la voluntad política del titular del Ejecutivo; pues por todos es sabido, el alcance de dicho mandatario. Con ello entendemos que la interpretación no sólo ha de mejorar en lo técnico, sino que ha de partir de la necesaria independencia de los intérpretes, de tal manera que hay que distinguir la verdadera interpretación constitucional de los actos meramente caprichosos de intentar obtener del texto constitucional aquello que éste evidentemente no contiene, en forma similar a los alquimistas medievales que pretendían obtener oro a partir de otros metales.¹⁰⁷

Es una realidad que el terreno político está cambiando, ahora la oposición ocupa una mucho mayor presencia en el Congreso Federal, tiene mayoría en varias legislaturas locales, ocupa varias gubernaturas y muchos más municipios, aunque ello no ha garantizado un actuar más congruente de nuestra Constitución, y consecuentemente, de su interpretación. Es evidente que el marco de actuación pública, por lo que hace al titular del Poder Ejecutivo, ha cambiado por completo con la pasada elección de Vicente Fox Quesada como Presidente de la República. Esperemos que su actuación rompa con el predominio aplastante de los presidentes del pasado. El pueblo está cansado del predominio priísta desde hace 70 años, cosa que también resta objetividad al análisis popular y al de oposición: no podemos calificar de buenas o malas a las acciones o avances del partido hegemónico si no tenemos un canon para compararlo. Pero lo que sí nos queda muy claro, es que los mecanismos de interpretación y defensa constitucional no son suficientes, pues han sido víctimas del ejercicio político irresponsable. La hegemonía política del partido dominante, imperó de forma tan brutal, que cerró posibilidades a la hermenéutica de la Ley Fundamental, lo que no permitió,

103 Carpizo, J., *La Constitución mexicana de 1917*, México, Porrúa, 1969, p. 282.

104 Ni la interpretación, ni un Texto Constitucional democráticamente impecable, así como "el sistema de garantías constitucionales más acabado técnicamente tampoco puede asegurar por sí solo la pervivencia de un ordenamiento democrático frente a los embates totalitarios". Lucas Murillo de la Cueva, P., "El examen de la constitucionalidad de las leyes y la soberanía parlamentaria", en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, núm. 7, 1979, p. 201.

105 "Para que pueda hablarse de un auténtico Estado Constitucional es menester que el documento de gobierno sea la expresión de la voluntad de un pueblo que se sabe soberano y que, por ello mismo, se entiende como el único sujeto legitimado para decidir cómo quiere ser gobernado". Ruipérez, Javier, *La Constitución Europea y la Teoría del Poder Constituyente*, Madrid, Rógar Derecho Biblioteca Nueva, 2000, p. 104.

106 La explícita confusión entre los puntos de vista "ético-político" con el "jurídico", "son el rasgo específico de todas las culturas políticas autoritarias, unidas de formas diversas por la idea de la auto-fundamentación y la auto-justificación del Derecho y del Estado como valores en sí: no medios sino fines en sí mismos". Ferrajoli, *Derecho y razón... op. cit.*, p. 854.

107 Carmona Tinoco, J. U., "Constitución, interpretación judicial e impartición de justicia", en *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1998, p. 169.

como sucede con una interpretación constitucional abierta, el "continuo perfeccionamiento del derecho, un esclarecimiento creador y valorativo, incluso, una interpretación auxiliadora".¹⁰⁸ Los latinos tardamos en aprender, es probable que el PRI¹⁰⁹ no dure mucho más en el poder, pero mientras nuestros mecanismos y obligaciones constitucionales no sean más rígidos, seremos siempre vulnerables de volver a repetir nuestra historia: hace falta congruencia y voluntad política-social; además de un serio trabajo interpretativo por parte de los actores públicos, para romper esa burda y atroz usurpación de la hegemonía política de la Constitución, y consecuentemente, desde luego, de su interpretación.

Hay quienes se empeñan en señalar que "el Poder Judicial se ha fortalecido"¹¹⁰ y sustentan su afirmación en la configuración de la Suprema Corte de Justicia como un verdadero Tribunal Constitucional, al reforzarse el principio de la inamovilidad judicial de jueces y magistrados, al dotárseles de sueldos muy decorosos y al suprimirse de la Constitución normas que podían vulnerar su autonomía ¿Eso es todo? No tenemos un Tribunal Constitucional y un gran paso para fortalecer y mejorar nuestra magistratura constitucional, es precisamente la creación de un Tribunal Constitucional a través de la independización de la Corte del resto del Poder Judicial de la Federación. Es necesario apuntar que en la iniciativa de Ley Reglamentaria presentada por el Presidente Zedillo a la Cámara de Senadores, se proponía la obligatoriedad de la jurisprudencia aun cuando hubiere desechamiento, pero a lo largo del proceso legislativo la iniciativa fue modificada a fin de que no se pudiera dar esta posibilidad.¹¹¹

Por otro lado, el escaso estudio y bibliografía sobre la problemática y la técnica de la interpretación constitucional, demuestran claramente la inconsciencia de su importancia en el desarrollo estatal y la ausencia de una dogmática acabada en Derecho Constitucional. Si el Derecho Constitucional se hace explícito a través de la interpretación,¹¹² la importancia de ésta resulta evidente,¹¹³ aunque presenta de suyo otra interrogante: ¿Cómo hacemos explícita a la interpretación?¹¹⁴ No es de extrañar, que si

108 Böckenförde, ...*op. cit.*, p. 21.

109 A pesar de la derrota en la lucha por la Presidencia de la República, el PRI sigue conservando la mayoría en el Congreso de la Unión, en las gubernaturas de los Estados, en sus congresos y en los municipios; aunque es claro también, el declive que viene sufriendo con cada nuevo proceso electoral.

110 Carpizo, "A manera de introducción... *op. cit.*, p. XIII.

111 Cossío, J. R., "Similitudes y diferencias... *op. cit.*, p. 74.

112 Leibholz, Gerhard, "El Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania y el problema de la apreciación judicial de la política", en *Revista de Estudios Políticos*, 1966, p. 89.

113 "Los enunciados constitucionales cobran hoy la plenitud de su significado a través de las interpretaciones que a ello atribuye la jurisprudencia del Tribunal." Aguiar de Luke, Luis, "Dogmática y teoría jurídica de los derechos fundamentales en la interpretación de éstos por el Tribunal Constitucional español", en *Revista de Derecho Político*, Núms. 18-19, 1983, pp. 17 y ss.

114 Por mucho que los constitucionalistas se empeñen en montar una *Teoría de la Constitución y de la interpretación constitucional constitucionalmente adecuada* (Gomas Canotilho), les resultaría imposible si no lo hacen asumiendo los valores de la realidad histórica preexistente —expresados a través de la voluntad del Poder Constituyente—, y que es como únicamente adquiere la idea de Constitución la plenitud de su sentido. *Cfr.* Vega García, Pedro de, "Mundialización y Derecho Constitucional: la crisis del principio democrático en el constitucionalismo actual", en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, No. 100, abril/junio, 1998, p. 37.

el desenvolvimiento de la interpretación constitucional en México podemos calificarlo de deficiente, la dogmática y la bibliografía sobre el tema sea igualmente pobre y desde luego, producto, entre otras razones, de la falta de una dogmática acabada en Derecho Constitucional. Sobre este último punto, atribuimos el terrible efecto que pesa sobre el Derecho Constitucional nacional y por lo tanto, en la actuación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la causa de un excesivo ejercicio del poder que ha llegado incluso, hasta las aulas y la publicación académica, basten como ejemplo prestigiosos investigadores que han desempeñado cargos de primer nivel en las filas políticas mexicanas, y que antes o después de dichos cargos, manifestaron justificaciones absurdas sobre decisiones políticas que perjudicaban el espectro jurídico,¹¹⁵ como el hecho de decir que reformar la Constitución en más de 400 ocasiones en menos de 82 años, haya sido necesario.¹¹⁶ Los conceptos, nociones y dogmas que conforman una institución jurídica son suministrados por la doctrina. La interpretación dogmática recibida constituye la doctrina aplicable a dicha institución.¹¹⁷ Por ello, adoptamos como axioma las palabras de Don Pablo Lucas Verdú al respecto: La conceptualización, racionalización, formalización y sistematización del derecho son indispensables. Suponen un progreso jurídico social indudable. Sin dogmática jurídica, sin conceptos, categorías, figuras y postulados jurídicos, la ciencia del derecho no existiría.¹¹⁸ La doctrina no sólo ha establecido los conceptos, nociones y dogmas que manejan jueces y abogados (y cualquier otra instancia de aplicación del derecho), sino que con el mismo peso y autoridad han establecido las reglas de interpretación del derecho positivo.¹¹⁹ No basta con que exista un buen derecho sino que, además, debe ser conocido. Hace falta elaboración literaria.¹²⁰ El juez, e igual que él, el investigador que trabaja anticipativamente, tiene que rellenar las lagunas con sus propias creaciones.¹²¹ Por eso es que la tarea científica de la dogmática de un determinado derecho positivo estriba en la construcción de los institutos

115 Parece aplicar a la realidad de la dogmática constitucional en México lo dicho por Francisci: "a nueva realidad política, nueva dogmática". *Cfr.* de Vega, *El tránsito... op. cit.*, p. 67.

116 Además de ello, está lo claramente expuesto por Diego Valadés, en "Las cuestiones constitucionales de nuestro tiempo", presentación que hace a *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, editada por el Dr. Edgar Corzo, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999, p. IX: "México cuenta con muchos constitucionalistas eminentes, autores de notables estudios monográficos, respetados dentro y fuera de nuestras fronteras; pero, por inverosímil que parezca, no tenemos un solo Tratado de Derecho Constitucional. ¿A qué se debe esta carencia? La respuesta es sencilla e incómoda: tenemos constitucionalistas pero no tenemos una Constitución estable, que pueda ser estudiada con detalle [...] Carecer ya no digo de varios, sino siquiera de un Tratado de Derecho Constitucional, es un síntoma no un padecimiento, y es necesario saber a qué se debe. En el caso de nuestro país no hay duda alguna de la calidad académica de un nutrido grupo de constitucionalistas. La nómina de quienes se encuentran en activa producción es muy amplia. A pesar de eso, y de lo mucho que escriben, ninguno puede darse a la tarea de dedicar ocho o diez años de trabajo para preparar un Tratado de Derecho Constitucional, porque al cabo de ese tiempo se encontrarían con que todo cuanto se redactó ya no tiene nada que ver con la Constitución". Es preciso aclarar que el Dr. Valadés omite el *Tratado de Derecho Constitucional* de Elisur Arteaga, editado en México por Oxford University Press en 1999, y no por error o desconocimiento, sino porque tal vez dicha obra no es en realidad un *Tratado de Derecho Constitucional*.

117 Tamayo y Salmorán, "Interpretación jurídica", en *Diccionario Jurídico... op. cit.*, p. 1797.

118 Lucas Verdú, Pablo, *El sentimiento constitucional (Aproximación al estudio del sentir constitucional como modo de integración política)*, Madrid, Reus, 1985, p. 4.

119 Tamayo y Salmorán, *op. cit.*, p. 1797.

120 Heck, Philipp, *El problema de la creación del Derecho*, México, Colofón, 1994, p. 93.

121 Heck, *op. cit.*, pp. 105 y 106.

jurídicos particulares y, por otro lado, en inferir de estos conceptos las consecuencias correspondientes.¹²² Nada más cercano al objetivo de la interpretación constitucional. Ahora bien, el Derecho Constitucional comparado no es una actividad meramente académica, sino que puede ayudar a cumplir la función importante de examinar y evaluar los puntos de vista esenciales del discurso jurídico que sean útiles para realizar los postulados constitucionales en el propio país, al tomar en cuenta que los textos más hermosos de los códigos fundamentales no pueden garantizar el funcionamiento de la democracia eficaz ni proteger los derechos humanos cuando faltan los procedimientos jurídicos y políticos necesarios.¹²³

Por otra parte, se observa en nuestro país una ausencia de bibliografía sobre la materia, no obstante que los tratadistas de otros países se ocupan cada vez con mayor intensidad sobre los principios y los efectos prácticos de la interpretación constitucional.¹²⁴ Si lo que se interpreta es la Constitución, y la Constitución es más que manipulada, consecuencia lógica es que no se interprete adecuadamente y por lo mismo, no exista una doctrina seria sobre la misma hermenéutica del Texto Fundamental, pues ya lo señalaron Pierandrei¹²⁵ y Carbone:¹²⁶ la interpretación de las normas constitucionales debe adecuarse a la naturaleza fundamental de los motivos políticos y de los principios esenciales que se encuentran en la base de esos preceptos; y si entonces, los motivos políticos han estado por encima de los principios esenciales de la Constitución, lógico es que sea prácticamente nula la interpretación, y desde luego, su dogmática en tierras mexicanas. Señala Fix-Zamudio en el mismo estudio¹²⁷ —y coincidimos plenamente con él— tres puntos: el carácter demasiado teórico de las cátedras jurídicas; la falta del estudio específico sobre la interpretación constitucional; y la vital relevancia en la relación existente entre las profesiones jurídicas y la interpretación constitucional. En el primer punto que comenta el catedrático de la UNAM, radica el peligro de no progresar en la dogmática, pues si no se avanza proporcionalmente entre práctica y teoría, el estudioso no puede saber hasta que punto está actualizado, y si a eso sumamos que algunos doctrinistas muy reconocidos —con el sobrenombre de "vacas sagradas" en el argot estudiantil mexicano— justifican algunas atrocidades políticas del régimen a través de la literatura y la cátedra jurídicas, pues sucede lo que nos ha sucedido: el estancamiento de una dogmática constitucional que repercute di-

122 Laband, Paul, *Staatsrecht des Deutschen Reichs Neudruck Auflage*, 1911, Prólogo, p. 31. Cfr. Lucas Verdú, *op. cit.*, p. 2.

123 Horn, H.R., "Justicia Constitucional y consenso básico", en *Estudios en homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, México, UNAM, 1988, tomo II, p. 1054.

124 Fix-Zamudio, H., "Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano", en *La Interpretación Constitucional*, México, UNAM-Universidad de Guadalajara, 1995, p. 9. Añade el investigador mexicano en nota al pie que como ejemplo, a este respecto puede mencionarse que en el año de 1961, se efectuaron en la ciudad de Tréveris, de la República Federal de Alemania, unas jornadas internacionales sobre los métodos de interpretación constitucional. Cfr. Pierandrei, F., "L'interpretazione delle norme costituzionali in Italia" en la obra del mismo autor, *Scritti di diritto costituzionale*, vol. II, Torino, 1964, p. 645.

125 Pierandrei, F., *Interpretazione... op. cit.*, pp. 654 y ss.

126 Carbone, C., *La interpretazione delle norme costituzionali*, Padova, 1951, pp. 37 y ss.

127 Fix-Zamudio, *op. cit.*, pp. 36 y ss. Cfr. las obras del mismo autor *Docencia en las Facultades de Derecho*, Ponencia para la V Conferencia de Facultades y Escuelas de Derecho de América Latina, México, 1973, pp. 22 y ss.; y "Reflexiones sobre la investigación jurídica" en *Revista Jurídica Messis*, núm. 2, México, 1971, pp. 51 y ss.

rectamente en la permanencia de viejos vicios estatales. La falta de desarrollo y la inconsciencia que sobre la importancia de la interpretación constitucional existe en México, arroja la problemática del segundo punto en cuestión: existen numerosos egresados de las aulas de facultades de Derecho en todo el país que ni siquiera han oído hablar de la interpretación constitucional; esto implica la permanencia de una Constitución semántica —en términos de Loewenstein— y la usurpación de que ha sido objeto nuestra máxima norma. Por último, y con relación a los dos puntos anteriores, para poder superar el grave atraso de nuestra hermenéutica fundamental y para obtener una "conciencia social" al respecto, hay que fomentar el estudio de la interpretación constitucional vinculando esta enseñanza con la abogacía, la judicatura y el mundo académico del derecho,¹²⁸ sólo así lograremos acabar de una vez por todas con la dogmática inacabada del Derecho Constitucional y podremos otorgar a través de la interpretación, el lugar que merece nuestra Constitución, pues el escaso desarrollo constitucional mexicano obedece a un círculo vicioso que comienza desde las aulas: si los gobernantes no respetan el carácter supremo y por lo tanto inviolable de la Constitución, es porque no la conocen; si se divulgara más el "significado" de la Constitución y lo que ella implica, seguros estamos que sería más respetada la Carta Magna; recordemos que cada servidor público antes de tomar encargo de su puesto, ha de presentar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen,¹²⁹ cuestión que evidentemente, presupone un previo conocimiento de la misma Carta.

Es urgente la construcción de una cultura de la hermenéutica constitucional y en el fortalecimiento de la justicia constitucional mexicana. Dicho objetivo es imposible de cumplir si no se parte con una visión crítica de la realidad interpretativa-constitucional mexicana y con la mirada en sistemas más eficaces. De ahí que admitir la eficacia de un sistema constitucional más avanzado y reconocer el letargo jurídico-político de la dinámica constitucional mexicana, no constituye *malinchismo* alguno. Si no hay conciencia plena de los defectos que se pretende corregir, éstos subsistirán; si no hay un análisis objetivo de dichos males, su remedio será infructuoso y desordenado; si no

128 Como resultado del Primer Congreso Nacional de Derecho Constitucional se sugirieron las siguientes recomendaciones: a) que se establezcan en las facultades de Derecho del país, cursos de la Teoría de la Constitución, a fin de que pueda examinarse con la amplitud necesaria los principios y las técnicas de la interpretación constitucional; b) que en las mismas escuelas y facultades se introduzcan cursos permanentes de profundización y actualización de la interpretación constitucional para los integrantes de las diversas profesiones jurídicas: abogacía, judicatura, ministerio público, abogados del Estado, asesores jurídicos, profesores de Derecho, etcétera, ya que todos ellos efectúan o deben participar en la aplicación, y por lo tanto en la interpretación de las normas constitucionales, o al menos influyen directamente en las operaciones técnicas correspondientes; c) que en todas las dependencias oficiales se establezcan cursos permanentes de divulgación de los principios e instrumentos de interpretación constitucional a fin de que todos los funcionarios y empleados públicos puedan cumplir de manera efectiva la protesta que exige imperativamente el artículo 128 constitucional; d) al respecto también sería conveniente que se exigiera como un requisito de acceso a los primeros grados de la burocracia, el conocimiento elemental de las normas constitucionales y de su interpretación, y que los cursos posteriores de perfeccionamiento se tomaran como puntos en el escalafón para ascensos en las oficinas públicas; e) finalmente, para lograr un mayor grado de educación cívica de los gobernados, deben utilizarse adecuadamente los diversos medios de comunicación para ilustrar de la manera más sencilla los principios esenciales de la Constitución y de la interpretación de sus disposiciones, así como los derechos y obligaciones de los ciudadanos; cursos a cargo de las diversas dependencias oficiales y de los diversos partidos políticos. Por desgracia las excelentes recomendaciones de este congreso, están a punto de cumplir 30 años y nada de ello se ha hecho al respecto.

129 Artículo 128 constitucional.

hay continuidad en los empeños de consolidación de nuestra vida jurídico-política, éstos serán estériles. Así, debemos de comenzar por aceptar la pobreza de la interpretación constitucional en México —lato y stricto sensu— y desglosar, aunque sea brevemente, en qué consiste esa precariedad, o mejor dicho, ese conjunto de precariedades y proponer al menos, una salida viable y objetiva en pro de su mejoría. Podemos dividir —para su estudio— la actividad hermenéutica mexicana atendiendo a sus cuatro principales actores: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien sin serlo, tiene las funciones propias de un Tribunal Constitucional; el Poder Judicial; el Legislativo y el Ejecutivo.

Comenzamos sin duda por el órgano encargado de la justicia constitucional en México: la Suprema Corte de Justicia, quien a través de distintas mutaciones formales del Texto Constitucional, ha variado o sufrido las variaciones de su propia estructura y composición. Actualmente sus funciones son las acordes a un Tribunal Constitucional, aunque por desgracia no es independiente del Poder Judicial, sino que al contrario y paradójicamente, lo encabeza. Sus atribuciones adolecen por la carencia de una reciente definición con las reformas de 1994 y los proyectos que al respecto siguen trabajándose no sólo en su seno, sino en el del legislativo y del ejecutivo también. Pero hay más, de nada sirven atribuciones estables y bien definidas si sus miembros dan vida, en muchas ocasiones, a la meritocracia heredera de un presidencialismo sin límites y tienen en muchos casos, una visión jurídica bastante pobre del Estado y de sus organismos. En efecto, muchos de los ministros que componen el más alto tribunal mexicano, habían tenido nula experiencia en asuntos de la índole que la Corte conoce, y lo que es peor, ministros de reconocida trayectoria en la justicia constitucional han sido cambiados o designados a otros cargos por así convenir a los intereses del Ejecutivo. Como insoslayable, urgente y obvia propuesta surge entonces, la necesidad de establecer permanencia y profesionalismo en la Suprema Corte, despolitizando, si no su materia, sí al menos su funcionamiento y composición.

El trabajo legislativo en México, si bien está inmerso en una contundente ola de fortalecimiento, ha dejado mucho que desear: el clientelismo político; el desconocimiento constitucional de muchos de sus actores; y la evidente falta de un cuerpo permanente de asesores (Letrados), intensifican las lagunas constitucionales, la producción normativa defectuosa y, consiguientemente, aumentan el trabajo del aparato jurisdiccional mexicano que, a la postre, está completamente rebasado. Luego entonces, las deficiencias que presenta la tarea hermenéutica de la Máxima Norma no sólo son imputables a los tribunales correspondientes, sino que es menester encaminar adecuadamente y con pasos sólidos el desentrañamiento de los preceptos constitucionales a través de la interpretación, como requisito indispensable y previo a la función legislativa del Estado mexicano.

El Ejecutivo tiene una enorme responsabilidad en aras del fortalecimiento de la labor hermenéutica de la Constitución mexicana. Esta responsabilidad consiste en un

elemento objetivo y en otro subjetivo: objetivamente, ha de tecnificar el elemento jurídico-constitucional de cada una sus funciones y de sus actores, haciendo de la interpretación de la Máxima Ley, el requisito anterior a la consecución de sus acciones; y sobre todo, acentuar el *sentimiento* que la propia Constitución debe provocarle. Por lo que hace al aspecto subjetivo, debe asumir una visión de Estado que lo lleve a "otorgar" los márgenes de discrecionalidad suficientes a cada uno de los actores políticos, para que actúen conforme a la Constitución y no conforme al mutante crecimiento político por escalafón, que ha caracterizado la actividad pública mexicana; y sobre todo, deslindarse de las decisiones del partido dominante y de la correlativa influencia, que desde la Revolución, ha tenido sobre los otros poderes del Estado en todos los niveles de gobierno.

Los máximos tribunales tienen encargadas distintas funciones que hacen de ellos el fiel de la balanza en el equilibrio de los poderes públicos, pero el hecho de realizar funciones que materialmente competen a un Tribunal Constitucional de determinado país, no garantiza que se tiene, o que se está en presencia de un Tribunal Constitucional. Ejemplo claro el mexicano: su máximo tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene encomendadas tareas de acción de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, crea derecho constitucional a través de la interpretación y sus decisiones tienen el máximo nivel de vinculatoriedad dentro del sistema jurídico que controla, pero no es un Tribunal Constitucional. Una de las principales características de estos imprescindibles Tribunales Constitucionales, como ya se dijo, radica en la independencia de los poderes clásicos del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y aquí, paradójicamente para quienes señalan que la Suprema Corte de Justicia es un verdadero Tribunal Constitucional, este órgano encabeza el cuerpo jurisdiccional federal del Estado mexicano. Evidente y ambiciosa propuesta la siguiente: independizarlo administrativamente del resto del Poder Judicial. Evidente por necesaria y ambiciosa por el detrimento que el ámbito y alcance del poder de dicho órgano tendría. Pero a falta de un Tribunal Constitucional, lo menos que debe proceder entonces, es el perfeccionamiento de la tarea interpretadora que la Corte tiene encomendada. Para ello es necesario restarle facultades administrativas internas, sobre todo las concernientes a los tribunales que no conocen de materia constitucional; necesita también establecer mecanismos de servicio civil de carrera en los asesores y cuerpo técnico de apoyo, que a la postre son insuficientes, cuando no desconocedores del derecho procesal constitucional u operadores políticos que cobran o esperan alguna prebenda del sistema político, pues también la Corte, ha funcionado como dependencia de la voluntad presidencial en México. También necesariamente, debe incrementar las sinergias con la literatura y el mundo académico especializados en la hermenéutica del Máximo Ordenamiento, como sucede en la mayoría de los países de la Europa Occidental. Y por último, por ser posiblemente lo más urgente, sin detrimento de ser el controlador jurídico de la actividad política, debe despolitizarse para actuar con la autonomía propia que exige su tarea: la guarda de la Constitución.

La cultura política mexicana adolece —entre otras cosas— de grandes problemas de actitud en los actores públicos, que se traducen a su vez en servilismo y escenarios despóticos. Los presidentes municipales resultan ser a final de cuentas, y desde una óptica pragmática y sociológica, caciques de pequeñas y grandes comunidades y simples mandatarios de autoridades de partido. Ha quedado en claro el nefasto torrente de gravísimas consecuencias que puede arrojar la omisión de, o la errónea tarea interpretativa de la Constitución. Al margen de lo censurable y de las sanciones propias a la mala administración, el problema se presenta mucho más complejo y lejano de una pronta solución, pues las causas obedecen a un sinnúmero de circunstancias que han venido acrecentándose en perjuicio de la legitimidad y congruencia que el ejercicio constitucional debe generar. Cada actor público debe comenzar por sí mismo para que el país pueda salir del atraso administrativo, jurídico, político, económico y social en el que está inmerso. Pero las buenas voluntades no bastan, se requiere entonces de una sistematización y una metodología correcta en el desempeño de sus funciones. Los lineamientos fundamentales de la acción de la administración están, como es lógico suponer, en la Constitución. A ella es a lo primero que el servidor público debe acercarse, por medio de la interpretación, para hacer de su gestión un verdadero cumplimiento del mandato popular.

IV. Reforma Constitucional

Normalmente, cuando se habla de cambio constitucional el término se utiliza con significados diversos. Lo que en general supone que están en juego diferentes conceptos del cambio constitucional.¹³⁰ Si bien la interpretación constitucional juega un papel cardinal en la dinámica de la Constitución, otra de las figuras de mayor peso en la actividad del Texto Fundamental es sin lugar a dudas la reforma.

Tan importante es esta prerrogativa constitucional, que incluso con base en ella se ha clasificado a las constituciones, como ya lo hicieron en su tiempo Bryce, Schmitt, Pérez Royo, de Vega o el propio Lucas Verdú.

A pesar de la esencial característica de permanencia y estabilidad de la misma Carta, al ser ésta la rectora de la vida jurídica del Estado, es menester adecuarla a las necesidades que los nuevos tiempos van marcando.

No hay que confundir adaptabilidad con reglamentación; pues la Constitución es la más abstracta y general de las normas, situación que sitúa a la reforma constitucional como la última de las opciones que actualizan el contenido jurídico.

¹³⁰ Böckenforde, E. W., *Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia*. Madrid, Trotta, 2000, prólogo y traducción de Rafael de Agapito Serrano, p. 181.

Cierto es que no hay un presupuesto de justicia en el hecho de que una generación establezca la voluntad de sus sucesoras, pero si el contenido constitucional se finca en los principios constitucionales, en el apego irrestricto a los derechos fundamentales y a la fórmula política basada en un sistema justo, equitativo y democrático; cualquier pueblo puede desarrollar su devenir con base en dichas instituciones.

Aún así, es menester dejar abierta la puerta de actualización de todo el ordenamiento a partir de la Norma Fundamental del Estado, pues la evolución del mismo ha de plasmarse siempre a través de las normas y mecanismos que lo regulan.

Sin recatos afirmamos entonces la necesidad que presenta la Máxima Norma de ser actualizada, también y cuando lo amerite la disposición, vía reforma; y de igual manera subrayamos la exigencia jurídica de especificar en la propia Carta, la regulación del procedimiento para que dichos cambios puedan llevarse a cabo.

Una modificación formal a la Constitución debe, necesariamente, superar los obstáculos que agravan tal posibilidad, y lo que es más, sugerimos que todo procedimiento para reformar la Constitución sea verdaderamente agravado, superagravando además los lineamientos principales de la Carta, es decir, aquellas normas que le otorgan las características propias de su existencia.

Nos referimos, claro está, a los Derechos Fundamentales, a la fórmula política y al propio procedimiento de reforma constitucional, pues en él estriba la posibilidad de la verdadera consecución de los fines democráticos o incluso, su negación.

Luego entonces, la posibilidad jurídica de reformar la Constitución es necesaria, casi tanto, como los mecanismos que agravan y que en su caso, superagravan tal posibilidad, y se erige como elemento esencial de la vida jurídica del Estado.

Las razones que exigen un mecanismo o procedimiento más, o mucho más agravado que el necesario para modificar una disposición normativa de carácter ordinario, ya en el ámbito estatal o regional, no sólo obedecen a las características jurídicas más elementales, sino también al contexto histórico y circunstancial del Estado que se rige por una determinada Constitución.

De esta manera, en determinados países y en algún tiempo, ya por la idea que el poder político tenía del propio ordenamiento jurídico, por unos u otros intereses, o por la inestable situación que se atravesaba en su momento, han existido, y existen, mecanismos que imposibilitan una actualización de la Norma Fundamental del Estado por vía de reforma.

Las normas que prohíben las modificaciones formales de la Constitución reciben el nombre de *Cláusulas de Intangibilidad*. Dichas cláusulas consisten en límites ma-

teriales que no pueden ser rebasados por el poder de reforma, con palabras lisas y llanas, prohíben la posibilidad, excluyéndola, de modificar formalmente el Texto Constitucional. Se han dado justificaciones por la existencia de Cláusulas de Intangibilidad en algunas constituciones, y a decir verdad, algunas de ellas revestidas con cierto grado de congruencia, como el hecho de que un Estado se encuentre —o se haya encontrado— inmerso en sucesivas y complejas guerras civiles con varios bandos, y, evidentemente, con distintos ordenamientos jurídicos fundamentales a los que cada interesado señalaba como el único vinculatorio. Al final de la turbulencia se comulgaba en —cuando no se imponía— un mismo Texto Fundamental y se pactaba la imposibilidad de modificarlo durante algún tiempo en pos de la estabilidad estatal.

Desde luego que no atribuimos la gravedad que genera la *estática jurídica* a las circunstancias arriba descritas, como podríamos hacerlo en un análisis histórico con la primera de las legislaciones escritas: el Código de Hammurabi, que con un epílogo escalofriante, amenazaba con una concatenación de maldiciones al rey que osara modificar o que atentara contra la letra de dicho cuerpo normativo.

Ya señalamos que se entiende como cierto grado de congruencia político-positiva la intención de no alterar la ley, pero sobre la voluntad manifestada a través de la legitimidad que lleva aparejada cualquier Constitución, y por lo tanto la facticidad de ser formalmente mutada, no encontramos argumento que valga.

La evidente necesidad de excluir las llamadas cláusulas de intangibilidad, no debe orillar a los actores públicos con influencia jurídica del máximo nivel, a considerar siempre abierta la posibilidad de reformar la Constitución. Al contrario, si bien la Carta Magna establece el procedimiento a través del cual puede ser modificada, también enmarca un propio concepto de su naturaleza, es decir, la idea de Constitución que la Constitución tiene sobre sí misma. De este concepto de *Constitución en la Constitución*, derivan ciertos elementos esenciales, como son la permanencia y la estabilidad.

Ahora bien, a pesar de que la Carta Magna será siempre un conjunto normativo de carácter jurídico, necesariamente se vincula con la materia política. Con otras palabras: es en la Constitución en donde se regulan, jurídicamente, las relaciones políticas. Y lo que es más, con todo y su carácter jurídico, la Constitución es producto de la más importante dinámica política: la formalización del Estado.

Como toda relación política, la propia Constitución está sujeta, o requiere, de legitimidad. Ésta, requiere de dos momentos: el de creación de la Carta —momento Constituyente— y la relación que guarda la letra constitucional con la *realidad constitucional*, misma que depende en gran medida de la voluntad y el sentir popular.

Lejos de pretender abarcar el tema de la representación política, es innegable que los actores constitucionales no son más que *representantes* y que sus deberes primarios estriban en actuar siempre bajo el imperio de la ley —que a la postre comienza forzosamente con el texto de la Constitución—, y desde luego, actuar conforme a la voluntad nacional.

Cuando la realidad y la letra constitucional no coinciden, es decir, cuando el texto constitucional ya no responde en términos de congruencia con el sentir del pueblo, es necesario modificar, reformar. El problema radica entonces en cuándo saber si efectivamente la letra de la Constitución no es congruente con la realidad, para evitar que un *malentendido constitucional*, o una mala apreciación de los máximos actores constitucionales, conlleven a una reforma innecesaria, como tantas veces ha sucedido, al menos, en México.

Desde luego que el parámetro será siempre vía concreción e interpretación. Es decir, cuando por el camino de la legislación ordinaria, de los actos de autoridad o de la jurisprudencia, no pueda tener cabida y no pueda realizarse la voluntad de la Nación, entonces, hay que modificar el lineamiento que da vida a toda expresión del Estado: la Constitución.

V. El Problema de la Reforma Constitucional en México

A simple vista parecería una obviedad para la dogmática jurídico-constitucional contemporánea lo antes apuntado, pero dadas graves experiencias, no lo es. Tristemente, el caso mexicano lo demuestra: la proliferación de sus reformas¹³¹ y lo inoperante de su Constitución, configuran las pruebas más contundentes.

Aunque parezca cínico, el número de reformas constitucionales no es criticable por sí mismo; ya que podría darse la extrañísima circunstancia de que cada una de esas modificaciones haya sido necesaria.

El análisis nos rebasa puesto que cada una de tanta modificación es objeto de una minuciosa investigación, desde luego, por separado. Desgraciadamente, sin necesidad de navegar a fondo por los distintos y mutantes mares normativos, es decir, por cada espacio jurídico-político modificado, avistamos una incongruencia tan grande, que descalificar el papel del Constituyente Derivado resulta acertado; pues nuestra vida constitucional adolece, entre otras cosas, de una proliferación de reformas que

131 El problema de la reforma constitucional en México ha sido tratado, criticado y defendido por distintos autores, pueden consultarse al respecto las obras de Diego Valadés, Jaime Cárdenas, Jorge Madrazo, Miguel Carbonell y Salvador Nava.

han hecho de la Carta un documento ambiguo y mutante, cuando no insuficiente e inestable.

Una de las características primordiales de la Constitución es precisamente la estabilidad, y ésta depende en gran medida de la permanencia de sus normas. Esto no significa inmutabilidad, pues todo el Derecho ha de ser constantemente actualizado para estar en consonancia con la realidad y con la voluntad nacional, cuestiones que además, repercuten directamente en la legitimidad tanto del propio ordenamiento como en la de sus actores.

Cierto es que el funcionamiento del procedimiento agravado para reformar nuestra Carta Magna se ha fortalecido por la presencia oposicionista y que esta tendencia puede continuar, lo que podría dejar las decisiones constitucionales trascendentales en manos de otros intereses, cuestión que no resolvería de fondo esta problemática.

Así tenemos que en atención a los dos ámbitos fundamentales del Estado, el Derecho y la Política —además desde luego de las graves repercusiones económicas que estos dos estadios pueden generar—, es urgente revisar el funcionamiento constitucional y sobre todo, *superagrar* el procedimiento existente para modificar la Constitución.

No podemos dar este importante paso sin una revisión previa a materias constitucionales que hasta ahora han quedado trucas o son insuficientes, como lo son la Supremacía Constitucional; el reconocimiento de Derechos Fundamentales y sus consiguientes medios de defensa; reglas sobre interpretación constitucional; lagunas en cuanto al Presupuesto de Egresos de la Federación; mecanismos de democracia semi-directa, etcétera.

Sin perjuicio de apuntarlo más adelante, y como consecuencia de tanta modificación, hacemos entonces dos propuestas para la Máxima Ley: una revisión a fondo con la idea de no volver a reformar la Constitución por un largo tiempo; y el mecanismo para dificultar —como lo hacen la mayoría de los países de la Europa Occidental— la constante posibilidad de mutar el ordenamiento, vía Constitución.

¿En qué estriba el fundamento para adelantar nuestra propuesta? En la enorme cantidad de reformas y contrarreformas —es decir, en normas que una vez cambiadas regresan al texto anterior—; en los planes o ideologías de gobierno que se incluyen en el texto constitucional y que evidentemente pertenecen a otra jerarquía normativa; en la ambigüedad de la letra constitucional y sobre todo —más grave aún—, en el enorme listado de iniciativas para reformar la Constitución que hoy se encuentran pendientes en el H. Congreso de la Unión.

VI. Interpretación Constitucional como: Requisito Previo o Sustituto de la Reforma

Una vez analizada la importancia de la interpretación constitucional, podemos afirmar sin recatos que la dinámica de la Norma Suprema en términos generales, no puede realizarse sin una previa hermenéutica del Texto Fundamental. De hecho, una eficaz tarea interpretadora de la Máxima Ley puede incluso, hacer prescindir de modificaciones formales a la Constitución; y en caso contrario, una reforma constitucional requiere el aval de los intérpretes para poder llevarse a cabo.

Si bien no podemos hablar de Constitución sin tener en cuenta los elementos que la conforman en cuanto a su función de norma fundante del resto del ordenamiento; éstos serían la norma, el de facultad y el orden jurídico en su conjunto. Por lo que hace a su aspecto normativo, la Constitución no sólo regula directamente el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales, y la consecuente actuación de los poderes públicos con relación a la limitante que aquel reconocimiento importa; sino que además faculta a dichas autoridades para que elaboren, revisen, apliquen y actualicen el resto del ordenamiento. Esta facultad deriva de las normas para producir otras normas y son aplicables a toda la jerarquía del mismo orden jurídico. De esta manera es como todo el ordenamiento en su conjunto, cuando es actuado conforme a la Norma Superior correspondiente, desarrolla o actualiza la Constitución. Puede darse el caso de que algún precepto del ordenamiento sea obsoleto y es entonces cuando hay que modificarlo, siempre y cuando no contravenga ni formal ni materialmente a la Norma Superior. Cuando ello sucede pueden darse dos supuestos: que no se modifique el precepto que entra en cuestionamiento, o, dada la necesidad de actualizar el ordenamiento, puede provocarse una reforma a la misma Norma Superior. En sentido contrario, cuando una Norma Superior es modificada, toda la legislación que desarrolla dicho precepto habrá de cambiar; aunque generalmente las normas superiores tienen la cualidad de la permanencia, y así, el último eslabón que actualiza el desarrollo de la Constitución es la propia reforma constitucional que debe darse como una verdadera excepción.

Sólo ha de reformarse una vez que se han agotado todos los medios jurídicos posibles. Por ello, los integrantes del Poder Constituyente derivado para modificar la norma constitucional, deben de atender en todo tiempo al significado del precepto que se pretende modificar en relación con el resto del ordenamiento, incluyendo por supuesto, el mismo texto constitucional, cuestión que lo sitúa en una interpretación sistemática y axiológica de la Constitución. Con esta tarea, el legislador constitucional se encargará de revisar la propia Constitución, la legislación infraconstitucional, la jurisprudencia constitucional y deberá sopesar el margen de actuación que tienen las autoridades con respecto al precepto sujeto a análisis. Y sólo cuando no encuentre otra solución para actualizar la Carta, ha de activar el proceso de reforma.

Poseemos la convicción —señala Fix-Zamudio—,¹³² de que al pasar inadvertida la función de la interpretación constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, se han producido consecuencias desfavorables, especialmente en cuanto a la falta de permanencia de nuestra Ley Suprema, que es uno de los aspectos característicos de las disposiciones fundamentales.

Zeiler¹³³ subestima las dificultades que presenta una distinción tajante entre interpretación de la ley y modificación de la misma. Los límites entre ambas operaciones son muy flexibles. ¿Quién puede decidir si un dictamen concreto es una interpretación o una modificación? Creemos que para ello está el control constitucional de los actos y de las leyes, pero sentimos que el autor tiene razón al ver la delicada línea que divide una modificación de la interpretación, pues diciéndolo de otra manera, muchas modificaciones han sido producto de una errónea interpretación.

Esto es más complejo de lo que parece, pues el acto de autoridad (en este caso el del constituyente derivado), no encuentra sustento material para llevarse a cabo,¹³⁴ es decir, existe una norma de carácter formal por lo que hace al procedimiento de reforma, pero no la hay en lo que se refiere al parámetro que debe observar el legislativo constitucional para activar dicho procedimiento o no, aunque este sustento podría encontrarse en el mismo debate que se suscite en el seno del parlamento, en donde se enfrenarán los diversos resultados interpretativos producto de distintas posturas. Hay quienes resuelven esta problemática¹³⁵ saliéndose del ámbito jurídico: todo juicio de validez tiene en última instancia carácter moral; el sistema jurídico no es autosuficiente en cuanto a generar su propia validez.¹³⁶

Ahora bien, la tarea interpretativa del legislador constitucional adquiere especial relevancia, por que si bien es cierto que "mientras que la Constitución no está sujeta a límites jurídicos, la reforma sí lo está";¹³⁷ pero una vez efectuada la reforma, ésta se convierte en parte integral de la propia Constitución. Cuestión ésta que por lo demás, hace imprescindible una previa interpretación antes de reformar; o dicho de otra manera, entre otros requisitos, sólo habrá de reformarse una vez que se ha agotado la interpretación de la Constitución y la del resto del ordenamiento conforme a ella misma.

132 Fix-Zamudio, H., "Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano", en *La Interpretación Constitucional*, México, UNAM-Universidad de Guadalajara, 1995, p. 10.

133 Resumen en el trabajo de Zeiler, *Ein Gerichtshof für bindende Gesetzesauslegung*, 1911. Para todo, Cfr. Heck, Philipp, *El problema de la creación del Derecho*, México, Colofón, 1994, pp. 89 y ss.

134 Sobre la imposibilidad lógica de que una misma norma sea de sanción y de competencia, Vid. Ross, A., *Sobre el Derecho y la Justicia*, Buenos Aires, Editorial Universitaria, 1977, p. 77.

135 Nino, C., "Ross y la reforma del procedimiento de reforma constitucional", en *Estudios en homenaje a A. Ross*, Valparaíso, Revista de Ciencias Sociales, 1984, p. 363.

136 El mismo Nino relaciona la postura de Ross con la norma fundante básica de Kelsen, y lo hacemos ahora nosotros con el *Sentimiento constitucional* de Lucas Verdú.

137 Balaguer Callejón, M. L., *Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico*, Prólogo de Peter Häberle, Madrid, Tecnos, 1997, p. 32.

La Constitución no se agota en su propio texto sino que encuentra vinculatoriedad incluso con respecto a su origen, en la voluntad soberana que la hace nacer, en los principios constitucionales que la inspiran y en sentido opuesto, si expresáramos gráficamente nuestras palabras a través de la pirámide kelseniana, también es desarrollada por toda la legislación infraconstitucional, hasta aterrizar, desde luego, en los actos de autoridad. De esta manera, la Constitución no puede contener en sí misma todas las normas del ordenamiento, aunque sí las referentes a la producción del resto del orden jurídico por lo que hace a las normas de competencia; ahora bien, con respecto a las normas de sanción, sin lugar a dudas que son una proyección del sentido de la Constitución, esté plasmado o no en su propio texto. Así, cuando quiera incorporarse un supuesto normativo no contemplado por la Norma Fundamental, no necesariamente habrá de ser anticonstitucional, y por lo mismo no será necesario incorporarlo en el mismo texto de la Constitución, como tantas veces ha sucedido en el caso mexicano. Con ello queremos decir lo que tal vez resulte una obviedad para la dogmática jurídica aunque no para los actores jurídico-políticos mexicanos: la concreción del derecho debe darse en el ámbito de la legislación ordinaria; ahí es en donde hay que buscar el acomodo de nuevas situaciones; sólo cuando ello sea imposible por contravenir el texto de la Carta, y sea más conveniente la normatividad con respecto a ese nuevo supuesto, entonces, habrá que modificar el precepto constitucional respectivo.

Si bien una de las funciones de los jueces a través de la interpretación constitucional es acotar las distancias que separan a la Constitución formal de la real, dirigiendo su esfuerzo a la unidad de ambas,¹³⁸ el poder revisor de la Constitución habrá que hacer un recorrido por el punto de vista de la magistratura constitucional para darse cuenta de qué manera ha resuelto lo que puede interpretarse a simple vista, o desde un análisis más sencillo, como un vicio o error constitucional.

La denominación de este subepígrafe puede parecer contraria a lo que marcan los cánones: sustituir el mecanismo de la reforma constitucional por la jurisprudencia del mismo rango. Nada más lejano a nuestra intención. Optamos simplemente por una tarea del constituyente derivado más extenuante, que incluya desde luego, al resultado de los tribunales constitucionales para no accionar un cambio que podría ya estar resuelto por el máximo tribunal, pues si alguien tiene la tarea de compensar los vacíos que dejó el constituyente es aquél y no el poder de revisión; pues éste habrá de hacerlo cuando el vicio sea de tal magnitud que resulte imposible, dada su incongruencia, de ser subsanado por el guardián de la Constitución.

La generalidad y abstracción de la Constitución ofrecen a los poderes públicos el espacio de actuación constitucional suficiente para no reformar el Texto Fundamental. Los verdaderos problemas que se han dado en México con respecto a la reforma constitucional, son cuestiones de política más que de interpretación, pero es a través

138 Carmona, *op. cit.*, p. 176.

de la interpretación, por extraño que parezca, como puede resolverse el gravísimo uso reformador de la Constitución. Ya señalamos cómo los actores públicos mexicanos, y en especial el titular del ejecutivo federal, equivocadamente han depositado como espacio de planeación, actuación y desarrollo de sus políticas públicas a la Constitución, originando con ello una desvirtualización del sentido constitucional y restándole por lo mismo, fuerza normativa; pues el contenido que debe estar inserto en el texto constitucional, se constituye por el espacio de actuación de los poderes públicos, el límite que tienen éstos en el previo reconocimiento de derechos y libertades fundamentales; y desde luego, los medios de defensa constitucional, tanto internos como externos. Apuntamos también anteriormente que al "engordar"¹³⁹ la Constitución se resta la esencia de la misma, pues su propia cláusula de reforma, ratifica la supremacía a través de la exclusividad que gozan los pocos preceptos —sólo los necesarios— que son incluidos en el texto constitucional.

Pero el evitar reformas innecesarias no dificulta la acción política o gubernamental, al contrario, al ser la Constitución la norma más general y abstracta, da cabida a distintos planes de gobierno y a distintas acciones políticas, con independencia de su ideología, siempre y cuando no rompa con la fórmula política de la Carta. Lo que se traduce en un mayor espectro de actuación infraconstitucional, ya legislativa, ya reglamentaria o ya en uso de facultades discrecionales, que al mismo tiempo ofrecerán más tiempo y espacio a las agendas de los actores políticos para encarar verdaderamente los problemas nacionales; pues tanta modificación ha convertido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en un verdadero programa o agenda de gobierno; restándole su característica más elemental: la de ser rectora, a través del Derecho, de todo cuanto suceda en el Estado, comenzando, evidentemente, por la actuación pública. Todo acto del poder público requiere de una previa interpretación constitucional; si ésta no se ha llevado a cabo eficazmente, la prolificidad de reformas continuará.

Ya hemos dicho, que el principio de unidad del ordenamiento y la situación superior que en el seno de esa estructura corresponde a la Constitución, es la que da primacía necesaria a ésta en la integración del ordenamiento entero y, por tanto en su interpretación, como operación previa a cualquier aplicación del mismo.¹⁴⁰ Por ello es que toda persona que inquiere sobre el sentido de los preceptos constitucionales está interpretando la Constitución. En este sentido, la interpretación constitucional puede llevarse a cabo por los órganos del Estado.

La reforma constitucional presupone la inadaptación entre el texto constitucional y la realidad.

139 Carbonell, *op. cit.*, pp. 268 y ss.

140 García de Enterría, E., *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1985, p. 97.

De los más o menos 170 documentos a los que hoy en día llamamos constituciones, más de la mitad se escribieron después de 1974. Ya sea que estas constituciones se apliquen a nuevos Estados o sustituyan a constituciones previas,¹⁴¹ cuestión que nos muestra un claro replanteamiento que pretende enlazar —o adaptar— la realidad constitucional con el mismo texto. Cuando así es manifestada la inadaptación entre el texto constitucional y la realidad hay que reformar; situación que nos lleva irremediablemente de nueva cuenta, a una previa interpretación constitucional que ha de mostrarnos la necesidad o no, de modificar el texto constitucional, ya sea parcial, o totalmente, para el caso de nuevas constituciones. Si bien la inadaptación entre el texto constitucional y la realidad arroja la necesidad de reformar, y así mismo esta situación presupone necesariamente una previa interpretación que ha de mostrar la necesidad o no de modificar el texto constitucional, una errónea interpretación puede provocar consiguientemente una reforma a la Constitución que no sea necesaria, o una abstención en el proceso modificador del texto fundamental cuando éste sea menester. De ahí la importancia y la delicadeza que requiere la tarea interpretativa, pues la dinámica constitucional que ella encabeza, puede devenir en una exageración de la misma dinámica que la Constitución exige, cuando se reforma innecesariamente; o por el contrario, puede acarrear una parálisis de esa dinámica cuando no se actualiza lo que hay que actualizar. Esto es, hoy en día no basta la existencia de la máxima ley, sino su actuación, cosa que comienza, siempre, por la consonancia entre texto y realidad, misma que se confirma o desvirtúa por la labor hermenéutica. Para ello resultan dos evidentes líneas de acción; por una parte, la responsabilidad constitucional que no puede darse más que a través de un verdadero sentimiento constitucional¹⁴² y por la otra, que el servidor público, resultado de ese sentimiento, ponga por encima el significado de la Constitución a la voluntad del ejecutivo manifestada a través de sus superiores; situación que correlativamente, debe proveer el mismo titular del ejecutivo. Desde luego que esa interpretación constitucional indirecta es mucho más restringida que la que realiza el órgano destinado para administrar la justicia constitucional, pero ello no resta la responsabilidad que también como intérprete, tiene todo servidor público como actuante directo de la Constitución. Ello hace de suyo no sólo el perfeccionamiento de la tarea interpretativa por parte de los actores públicos y su consiguiente congruencia con el orden jurídico; sino una disminución en la injerencia que tiene la hegemonía e ideología del ejecutivo gobernante, que como ya hemos visto, alcanza todas las esferas jurídicas nacionales. Pero la Constitución no sólo establece las normas generales a partir de las cuales actuarán los servidores de la Nación, sino que constituye el espíritu mismo del pueblo soberano, su ideología, sus valores, su manera de ser, características que se constituyen en patrón interpretativo y que deben pro-

141 Sartori, *op. cit.*, p. 213. El problema de la prolificidad de cambios constitucionales no es exclusivo de México; en Latinoamérica se da con frecuencia el mismo problema; añade el politólogo italiano que esta "reelaboración ha sido incesante en América Latina, donde desde su independencia, cerca de 20 países han promulgado más de 260 constituciones. Brasil ha tenido 8; Venezuela 5, sin contar desde luego el Constituyente convocado por el Presidente Chavez. La lista es larga". Cursivas nuestras.

142 Cfr. Lucas Verdú, P., *El sentimiento constitucional...* *op. cit.*

vocar en los actores públicos el sentimiento constitucional que persigue el objetivo último del Estado: el mismo bienestar general que con anterioridad fue plasmado por medio de normas en la Constitución. He ahí el denominador común de todas las acciones que constituyen el deber de los servidores públicos.

No sólo la interpretación puede evolucionar, sino que no puede dejar de evolucionar,¹⁴³ pues la dinámica realidad que encierra el derecho no depende precisamente de la mutación normativa constitucional, sino de la adecuación a la realidad que por vía de interpretación se lleva a cabo. Pero no olvidemos que a fin de cuentas el derecho es un entramado de distintos preceptos que se desarrolla también por distintos actores, y que sin la congruencia de las partes no funciona el todo. Consecuentemente, mientras mejor sea la tarea de esas partes, cuando se entienda lo mandado por la Constitución —vía interpretación, desde luego—, no será necesario modificar las principales reglas del quehacer jurídico. El respeto y la permanencia de las normas dependen de una correcta interpretación de las primeras; como el derecho es un todo, un todo dinámico, la interpretación de la base de ese todo habrá de ir fortaleciéndose también para cumplir con sus expectativas: su carácter de suprema, su inviolabilidad y su permanencia, características constitucionales que a la postre, garantizan la integración del Estado.¹⁴⁴

A fin de cuentas y aunque cada tarea estatal reciba una denominación por su naturaleza material; al ser los actores públicos mandatarios de la Constitución; la interpretación, desarrollo y aplicación de la misma, son tareas que a todos competen y que entre todos deben de resolver con la única finalidad de su estricta observancia; por ello es que encuentran para esa colaboración un común denominador en la hermenéutica del texto fundamental, que a su vez da la pauta de recuento para que cuando por motivos de soberbia, de ambición política o de fines partidistas, se pierda la brújula de la conjunta rectoría jurídica del Estado, situación que pondría en peligro el verdadero significado de la Constitución, y el cual sólo es posible alcanzar, comprender y actuar, a través de la coordinación y de la colaboración de todos los actores que en ella encuentran su fuente.

Ha quedado en claro la importancia de la interpretación constitucional; que ésta si bien participa de las bondades de la interpretación jurídica en general, por su relevancia posee características propias. Sabemos también que toda norma implica la tarea hermenéutica que desentraña su significado y alcance. Sabemos quien interpreta, cómo es que esa interpretación activa a la Máxima Norma desprendiendo su fuerza normativa y que esa fuerza normativa no estriba solamente en el texto; pero que sí es del texto de donde habrá de partir cada una de las interpretaciones que pretendan actualizarla. De ahí que el canon interpretativo primario sea la letra constitucional y de ahí

143 Carnelutti, *Teoría general del Derecho*, Madrid, 1941, p. 313.

144 *Cfr. Smend, R. Constitución y Derecho Constitucional... op. cit.*

también que su permanencia se encuentra estrechamente relacionada con su poder vinculatorio. Es así como permanencia y estabilidad se unifican en la ecuación de la supremacía de la Constitución. Pero tenemos también que el derecho es dinámico, y que por general y abstracta que sea la norma constitucional, habrá tiempos, circunstancias y procesos estatales, que hagan necesaria una actualización de la máxima norma que resulte imposible por vía de interpretación, y por lo tanto, habrá que modificarla formalmente. Si bien entonces, la garantía vinculatoria de la Constitución encuentra su fundamento en el despliegue de la misma que se hace a través de la interpretación, sea ésta legislativa, jurisdiccional, administrativa o llevada a cabo por el tribunal encargado de ello; no siempre es el último respaldo de la voluntad soberana; pues ésta, como todo en la vida, se encuentra sujeta a modificación, a una modificación constitucional.

Desde luego que estas modificaciones, las llamadas reformas a la Constitución, no pueden darse a través de un proceso de producción jurídica ordinaria, pues ello violaría su misma estabilidad y permanencia. Por ello es que no sólo el procedimiento que agrava las posibles mutaciones formales basta para poder garantizar la fuerza normativa de la Constitución. Ésta encuentra a un permanente defensor de su espíritu, de sus valores, de sus cualidades y de su vigencia en la interpretación que realizarán los actores que ella misma crea.

Solamente si todos ellos no encuentran la congruencia entre la propia Constitución y la realidad que ella misma regula, habrán de proceder para modificar en lo formal los lineamientos del Estado, y con ello, constituir un nuevo canon hermenéutico como base rector de todo el orden jurídico. Es así como interpretación y reforma, constituyen el eje central de la dinámica de la Constitución y por lo tanto, de toda la teoría constitucional.

VII. Conclusiones

Primera. La hermenéutica jurídica es coetánea al Derecho y previa a la ciencia que lo estudia, pues implica un aspecto subjetivo de concreción. Desde luego que la ciencia jurídica ha impulsado su evolución, la cual ha sido contemporánea de los propios sistemas jurídicos. Si el Derecho se compone por un sistema de normas que rigen la vida en sociedad, existe desde que el hombre se unió para cohabitar, y esas normas, aun las más primitivas, se aplicaron, o se concretizaron, vía interpretación. Con el desarrollo de la humanidad surgieron pactos y rebeliones, luchas y nuevos acuerdos, imposiciones; civilizaciones completas alrededor del Derecho, o, si se quiere, sistemas jurídicos que caracterizaron a determinadas culturas, pues no sólo la historia, sino también el sistema jurídico, es escrito por los vencedores. Así es, pero este sistema, el Derecho, no termina al ser escrito o simplemente acordado, pues ese es sólo el principio. Se fijan normas con el presupuesto intrínseco de aplicarlas, pero son tantas y además, generalmente quien las aplica no es el mismo que las razonó o escribió —si en al-

gún caso se trata del mismo— que es menester, para aplicar, interpretar. Esta unión —el Derecho— se erige o "constituye" partiendo de la repetida experiencia que recoge la voluntad de la mayoría como triunfo, la enarbola y protege, haciendo de esa protección el más amplio, fuerte y definitivo canon hermenéutico. Las bases sobre las que habrá de tejerse la red jurídica se llama Constitución y los principios que guían su interpretación, amén de estar insertos en ella —aun entre líneas— forman la más trascendente referencia de las hermenéuticas jurídicas, y convierten esta actividad en imprescindible no sólo para el buen desarrollo, sino para la misma vida del propio sistema que configura el Derecho.

Segunda. Si bien la importancia de la interpretación constitucional es fundamental y además irrefutable, conceptualizar su objeto o materia es bastante más complejo de lo que sugiere su amable definición. En efecto, delinear con precisión la materia constitucional nos remite insoslayablemente al concepto, o al menos, a la idea más clara de Constitución. Cuestión que tiene de suyo una exigencia superlativa de precisión, pues es a través de la hermenéutica de la Ley Fundamental en donde ésta se concretiza. Sobre el concepto de Constitución cabe un sentido *lato* pues con ello no se vulnera el alcance de la Carta: su vinculatoriedad aterrizza siempre vía interpretación. ¿Cuál es entonces la materia o el alcance de la interpretación constitucional? Mas, desde luego, que el alcance de la propia Constitución. Esa expansión de la vinculatoriedad de la Constitución no siempre está inserta en ella misma, sino que es tarea, por lo tanto, de la actividad hermenéutica, lo que implica, a la sazón, la altísima responsabilidad interpretativa, pues la misma interpretación puede conducirse fuera de sus propios estadios, es decir, de la materia constitucional. La hermenéutica constitucional conoce más allá del texto de la Ley Suprema, es decir, la Constitución en sentido formal y material, su proceso de formación, los valores que impulsaron dicho proceso, la fórmula política y el despliegue que ésta origina, el bloque de constitucionalidad, los antecedentes generales del Estado de que se trate, el contexto jurídico de las relaciones internacionales de dicho Estado y el objeto que su conformación implica, además claro, de los principios constitucionales, la declaración de derechos y sus correspondientes medios de defensa.

Tercera. Si la Norma Fundamental del Estado da vida jurídica a todo un proceso de conformación política, luego entonces sus actores serán aquéllos que protagonicen y den vida a dicho Estado. Aún ellos son susceptibles de una revisión con base en la Ley Fundamental, de lo que se desprenden dos grandes clases de intérpretes: los actores políticos y los encargados de verificar jurídicamente en el ámbito constitucional, los actos y disposiciones de los primeros. Concluimos con ello que intérpretes constitucionales son todos aquéllos que realicen una actividad en nombre del Estado sin importar la extensión o la fuerza que su vinculatoriedad pueda alcanzar.

Cuarta. La interpretación constitucional, al configurar la parte más importante del Derecho Constitucional, lógicamente no depende en exclusiva del papel que jue-

guen los actores públicos a ella constreñida, pues el avance jurídico va de la mano, y depende en gran medida, de la tarea académica. Así es, por una parte los intérpretes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, desde esa fecha, no han respondido a la tarea hermenéutica que les fue conferida, ya por razones políticas —subjetivas— o jurídicas —objetivas—, pero lo que no puede dejar de reprocharse, es la influencia que cualquiera de las dos razones esbozadas ha generado en la investigación, docencia y estudio sobre la interpretación constitucional. Peor aún, por más grandes que hayan sido las dádivas o las presiones gubernamentales, es insostenible cualquier justificación que sustente la escasez del trabajo interpretativo de la Máxima Norma o la llamada "interpretación dogmática". Enorme es el listado de obras jurídicas que defienden algunas de las aberraciones del régimen y que pretenden incorporar éstas a la cultura dogmático-constitucional de México. Pocos son los autores que han escrito sobre interpretación constitucional y menos aún, los que critican con seriedad y objetividad los desvaríos jurídico-constitucionales que como hongos o larvas proliferan en la campaña pública mexicana. La interpretación constitucional no se estudia en las aulas de las Facultades de Derecho, no se escribe —salvo contadas, matizadas y descriptivas excepciones— por nuestros estudiosos; no se critica, no se discute; luego entonces: a estudiarla, a enseñarla, a escribirla, a criticarla y a discutirla, sólo y siempre, para su propia mejoría.

Quinta. Puede la Corte tecnificar sus miembros, procedimientos y resultados; puede el Ejecutivo perfeccionar e incluir siempre en su trabajo una previa interpretación constitucional; puede el Legislativo asumir una cultura en términos políticos propia de un Estado democráticamente consolidado; incluso puede desarrollarse una sólida corriente de interpretación constitucional en la dogmática mexicana; pero sin un verdadero Tribunal Constitucional, la tarea interpretativa estará viciada de origen, trunca y por lo tanto destinada si no al fracaso, sí a un incompleto resultado. La clásica tricotomía en la división de funciones no es un axioma; de hecho, los nuevos órganos del Estado contemporáneo —como lo son los *Ombudsman*, los órganos electorales autónomos y los propios tribunales constitucionales— no vulneran dicha y consolidada fórmula. El celo con el que se defiende en México la pertenencia de la Corte al Poder Judicial, y de hecho su encabezamiento, es absurdo y una sinrazón del Estado moderno. No existe razón alguna que justifique la bipolaridad jerárquica, orgánica y funcional del propio Poder Judicial en dos entes, como si fuera un monstruo de dos cabezas, en la que una controla y supervisa a la otra. México no tiene un Tribunal Constitucional como pretenden dar a entender las autoridades y la propia exposición de motivos de la reforma constitucional que establece las nuevas atribuciones de la Corte en materia de justicia constitucional. No. Se requiere de un órgano autónomo e independiente del resto de los poderes para poder llamar a nuestro Máximo Tribunal, Tribunal Constitucional.

Sexta. La reforma constitucional ha sido y ha operado en México como fiel manifestante de un régimen político que por encima del Derecho y de la conciencia más

elemental que sobre él hay que tener, ha implantado *razones de Estado* sin razonar, ha restado constante y crecientemente la supremacía, conciencia, sentimiento y respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a reformas carentes de la *ratio* y el *telos* propios de una Ley Fundamental.

Séptima. Si bien el problema de la reforma constitucional en México es producto de una insuficiencia jurídica a pesar de la influencia y del muchas veces objeto de su materia, la política; el elemental principio decimonónico del Imperio de la Ley parece situar la problemática del Estado mexicano en los albores del siglo XIX. En efecto, muchos de los problemas que adolece la República Mexicana requieren de la solución otrora eficaz de la Francia revolucionaria: la prevalencia de lo jurídico sobre lo político es la principal de las asignaturas pendientes en nuestro sistema normativo. La Ley no puede quedarse en el plano descriptivo; de nada sirven elevados anhelos democráticos; una extensa, justa y rica Declaración de Derechos; eficientes y modernos medios de defensa constitucional; y una adecuada y óptima reglamentación de la dinámica constitucional, si la misma Carta, a través de todos sus actores, está supeditada a un sistema político que sobrepasa cualquier límite, aun el concerniente a la sujeción al Derecho. Paradójicamente, la eficacia jurídica no depende sólo del Derecho, sino de quienes lo ejercitan. Quiero decir, está ya tan viciado el sistema jurídico mexicano, que hoy nadie *controla al controlador*; sus mecanismos y funcionalidad no responden o no bastan para cubrir los más elementales abusos de poder. Necesariamente, entonces, habremos de apelar al *sentimiento y conciencia constitucionales* de los actores políticos para retomar el camino del Derecho del que el caudillaje y sus compinches se desviaron ya hace muchas décadas, y que ha venido degenerando en un sistema político cuyo discurso es pobre y en el que el papel que juega el Derecho, tristemente es secundario. Los intereses políticos pretenderán influir siempre en el Ordenamiento Jurídico, ello no es malo si la representación que ejercen los actores es legítima y ajustada a las propias normas para la producción de otras normas, pero esta situación no puede darse mientras no se dé un replanteamiento jurídico del Estado, o mejor dicho, mientras el papel del Derecho no ocupe el lugar que le corresponde como rector de toda actividad que se realice dentro de los límites estatales, incluyendo por supuesto a la propia actividad política. En el Estado mexicano, la injerencia de la política sobre el marco jurídico ha rebasado no sólo su propio ámbito y materia, sino que ha hecho de la regulación que la rige, un espacio mutante y acomodaticio, subordinado y de segundo plano. Parece entonces y de nueva cuenta, que parte de los problemas del Estado mexicano deben remontarse al triunfo jurídico decimonónico: el Imperio de la Ley.

Octava. Si el imperio de la Ley consiste en la completa sujeción de toda autoridad al Derecho, es evidente que para cumplirlo, todo acto del poder público requiere de una previa interpretación constitucional. Esto es así debido a la conformación del propio orden normativo, ya que no puede existir ningún acto de autoridad —norma individualizada— que no esté facultado por una norma superior para ello. Tomamos así la

paradigmática clasificación de la jerarquía normativa de la pirámide kelseniana, para resaltar como cada uno de los actos de autoridad, con independencia de la norma adjetiva que lo faculte para ello, ha de recorrer necesariamente el camino del ordenamiento jurídico hasta llegar, por vía de interpretación, a la Norma Suprema. Ciertamente es que el error de Kelsen con respecto a su pirámide estriba en señalar que el fundamento de validez de las normas ha de restringirse al ámbito formal, pero al margen de ello, podemos también aseverar —ya en el ámbito material y por lo tanto con mayor sustento en términos jurídicos—, que la interpretación que el servidor público debe realizar para actuar en términos de legalidad y de legitimidad ha de basarse también, en el contenido de la Constitución, que configura a su vez, al resto del ordenamiento. Una errónea concreción, o mejor dicho, aplicación positiva, no sólo constriñe a otro actor o al mismo con posterioridad, a una nueva o definitiva interpretación, sino que además puede provocar una concatenación de actos jurídicos erróneos de la más alta dimensión: una equivocada y peor aún, prolífica, serie de reformas constitucionales. Ello quiere decir que si la interpretación constitucional no se ha llevado a cabo eficazmente por quien aplica una norma secundaria, la prolificidad de reformas continuará; pues la errónea concreción del derecho puede confundir a todo operador jurídico sobre la eficacia o ineficacia de la propia norma constitucional, y ello lleva tarde o temprano a una modificación de la Máxima Ley, que a su vez desembocará en otras aplicaciones e interpretaciones equivocadas, ya en el plano constitucional, y volverá a repetirse el procedimiento de modificación formal de la Ley Suprema, creando así un círculo vicioso interpretación-reforma en detrimento de la seguridad jurídica y de la legitimación que debe acompañar a todo ordenamiento constitucional.

Novena. Esto es así, porque una errónea interpretación puede provocar la falsa idea de correspondencia entre Constitución y realidad, a la postre, máxima ésta de la eficacia normativa de la Constitución. El punto medular de nuestra afirmación no sólo es compartido por la mejor doctrina, sino que además es sencilla de comprender: la norma no tiene razón de existir sin el presupuesto elemental de su aplicación, y una norma alejada de la realidad a la que pretende regir, jamás habrá de ser aplicada, o si lo hace, será en contra de la mancuerna elemental del Estado Constitucional de Derecho: legalidad-legitimidad; o si se quiere, estaríamos entonces frente a una Constitución antidemocrática, concepción simplemente fuera de cualquier concepto o idea contemporánea de Constitución. Parecería que estamos abarcando un tema de implicaciones exclusivamente positivistas, nada más lejano a ello: la eficacia jurídica de hoy en día depende, en gran medida, de la estrechez en la relación derecho-democracia, porque debe establecer todos sus vínculos en el propio texto constitucional y con ello, regir al resto del ordenamiento. Jurídicamente, la interacción derecho-democracia produce una serie de dinámicas en la vida estatal que necesariamente deben ser protegidas por normas, y si estas normas no responden a la realidad, podríamos también decir: si no obedecen al mandato democrático, demostrarán, sólo en el plano normativo, que la norma no es efectiva, o bien para ajustarse a la realidad a la que rige, o bien porque pretende cumplir la falsa —cuando no maquiavélica— idea de certeza y

previsibilidad jurídicas del operador que está aplicando una parte del ordenamiento para satisfacer así a sus intereses. Esto nos acerca, insoslayablemente, a una de las bondades prácticas del procedimiento y de las tareas de la labor hermenéutica: garantizar la congruencia entre la disposición normativa interpretada y la realidad en la que ésta se encuentra, y que además, debe regular. A pesar del caudal de defectos que el silogismo puede provocar en la dinámica jurídica, podemos afirmar sin recatos que si la interpretación tiene por objeto salvaguardar la Carta Magna previa concreción, y que si la misma labor hermenéutica ha de vigilar la relación Constitución-realidad, la Máxima Norma no cumple su cometido si no se ajusta contemporáneamente a la realidad social, política, jurídica y económica de la Nación, y que en ese supuesto, la reforma constitucional ha de procurar dicho emparejamiento entre Constitución, ordenamiento y realidad.

Décima. Si bien la interpretación de la Máxima Ley es una tarea que corresponde a todo operador jurídico, y por lo tanto político, y al margen de la urgente mejoría en el acato a la Constitución a través de una adecuada labor hermenéutica —que a su vez repercutirá en el mejor engarce y funcionamiento de las instituciones del Estado— todos los titulares del Poder Ejecutivo en México, deben, aun contra sus cuotas de poder, y también como resultado de una interpretación elemental para el desempeño de sus funciones, coadyuvar en la mejor preparación de servidores públicos más modestos, y sobre todo, permitir que operen como es debido el ejercicio del mandato que vía Constitución, se les ha conferido.

Desde luego que también el creador *per se* del Derecho, el Parlamento, ha de comenzar interpretando la Constitución para realizar todas y cada una de las funciones que le competen. Si la Constitución encarna la voluntad democrática del pueblo para organizar al Estado y regir conforme a esa organización estatal todo lo que en su ámbito se desarrolla, evidente es que las normas y la formalización —positivización— de las mismas, son posteriores al *contenido* que vía legislación o *constitucionalización*, se plasmará en el ordenamiento. Pero hay más, haciendo un recuento de los males del Estado mexicano y de las funciones que en el terreno de lo fáctico han de ponerse en marcha, o que habrán de fortalecerse en aras de un mejor engarce institucional, son dos las grandes vertientes que corresponden al parlamentarismo mexicano: perfeccionar cada una de las funciones parlamentarias y guiar la dinámica constitucional que a él compete a través de una hermenéutica del Texto Fundamental. A la postre, una, cualquiera de ellas, lleva implícita el objetivo de la otra: las funciones parlamentarias, al margen de la forma de gobierno, constituyen el centro neurálgico de los vértices que guían la vida del Estado: el Derecho y la política. En efecto, el papel del Parlamento configura tanto el borbotón del que emanan las fuentes jurídicas, como el centro de la actividad política nacional. El Parlamento es sin duda el mejor termómetro de la temperatura política de la Nación, en él se encuentran representadas las fuerzas de mayor peso del Estado y por lo mismo tanto la conducta, como las manifestaciones de voluntad, desde las votaciones, deliberaciones o comunicaciones de los parlamen-

tarios, se erigen en canon o punto de referencia clave para la actividad política en su conjunto y para la interrelación que en ella juega la sociedad. De nuevo volvemos a lo que pareciera una obviedad dentro de la Teoría de la Constitución: la prevalencia de lo jurídico sobre lo político. Ciertamente es que la ley no podrá agotar todos los recovecos que encuentra el actor político, así que el Estado depende para conseguir objetividad plena en materia política, de la conciencia que lleve al parlamentario a discernir, defender y conducirse con base en los principios constitucionales, aun los que no estén positivizados y que deben ser extraídos por el legislador, incluso en lo individual, a través de la actividad hermenéutica.

Decimoprimer. El fortalecimiento de la tarea interpretadora de cada sujeto es la premisa básica para el adecuado funcionamiento estatal y el consecuente freno a las constantes modificaciones constitucionales. En efecto, no sólo la deficiencia normativa genera más modificaciones a la Ley Fundamental, sino que la actuación y concreción del ordenamiento jurídico, llevan al mismo y equivocado escenario. Si no se interpreta adecuadamente la Constitución por todos aquéllos que participan en su dinámica, el Estado no alcanzará la optimización que su creación implica y por lo tanto, seguirá modificándose su estructura primaria: la Constitución.

Decimosegunda. Podría pensarse que derivado de una investigación sobre interpretación constitucional, la tarea hermenéutica de los sujetos y órganos encargados de la dinámica de la Carta abarcaría el grueso de sus conclusiones. Error, la dinámica constitucional es tan amplia como los alcances del Estado, pues versa sobre la regulación jurídica del mismo. Hay más, los juegos que brotan de las relaciones políticas entre estos actores públicos, repercuten directamente en la reglamentación que dirige al Estado. Por ello, es menester la coordinación y colaboración de los sujetos a quienes corresponde interpretar, desarrollar y aplicar la Constitución. No pretendemos abarcar la evolución del principio de separación-colaboración de poderes-funciones, pero sí resaltar que la interpretación del uno es fundamental para el ejercicio del otro. Ejemplo claro sería la opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a las iniciativas de ley o de reforma constitucional en las que se vean involucradas sus funciones; pues a pesar de que el máximo tribunal mexicano no tiene la prerrogativa de participar en el proceso legislativo a través de la iniciativa, costumbre arraigada y buen uso sin lugar a dudas, es el de tomar la opinión vertida por la Corte al respecto. Sugerencia la de este ejemplo que no podemos pasar por alto: a la Corte debe otorgársele la facultad de iniciar leyes siempre y cuando éstas tengan que ver con sus funciones. Cuanto mejor serían muchas de las disposiciones emanadas de la autoridad si éstas oyeran o consultaran a sus correlativos. Si hablamos —aunque desde luego tomando doctrinas ya muy elaboradas— de *sentimiento* y de *conciencia* constitucionales, porqué no hablar de *soberbia constitucional*. Ésta resulta dañina y puede generar un mal empleo de las disposiciones normativas consignadas en la Constitución; si todo actor de la dinámica constitucional consultara las interpretaciones de la misma, aceptando primero para ello la tecnificación del otro sobre tal o cual asunto;

cuántos errores y probablemente reformas constitucionales nos hubiéramos evitado. La sentencia que subyace con ello es evidente: no sólo se requiere de la colaboración, sino además también de una óptima coordinación entre todos aquéllos a quienes corresponde interpretar, desarrollar y aplicar la Constitución.

Decimotercera. La reforma constitucional es sin duda una de las partes medulares de la dinámica constitucional y conforma el último de los eslabones que actualiza la Constitución; pues dada su trascendencia, provoca un vuelco completo no sólo en la organización interna de la propia Constitución, sino en todo el ordenamiento. Por ello han de agotarse todos los medios constitucionales posibles antes de reformar; y el común denominador de esos medios es la hermenéutica jurídica fundamental. Hay que exprimir por completo el contenido de cada una de las disposiciones antes de modificarla: agotar y llenar la norma a través de todo recurso jurídico al alcance y en ejercicio de cada una de las facultades señaladas en el Código Fundamental. Cuando eso sucede, y el resultado de la actuación constitucional por vía de interpretación arroja como resultado la necesidad de modificar formalmente el texto de la Constitución, toda disposición jurídica inferior que guarde alguna relación con el nuevo precepto deberá ajustarse a la innovación constitucional, pues la reforma, producto de la interpretación, se convierte en canon posterior de la misma, y con ello, se cierra óptimamente el ciclo de la dinámica de la Constitución del Estado de Derecho, hoy llamado gracias a la prevalencia de la misma Carta, *Estado Constitucional de Derecho*.